



*República de Colombia*  
*Tribunal Administrativo de Cundinamarca*  
*Sala Plena*  
*Magistrada Ponente: Dra. Patricia Salamanca Gallo*

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

**Demandante: Rodrigo Alfredo Mariño Montoya**  
**Demandado: Nación - Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**  
**Radicación : 250002342000-2020-00404-00**  
**Medio : Nulidad y Restablecimiento del Derecho**  
**Asunto: Impedimento**

Estando el proceso para decidir sobre la admisión de la demanda, se advierte que esta Corporación debe declararse impedida para conocer de este asunto por las siguientes razones:

El señor **Rodrigo Alfredo Mariño Montoya**, en su calidad de empleado de la Rama Judicial interpone el medio de nulidad y restablecimiento del derecho, a través del cual formula las siguientes pretensiones:

**“PRIMERA:** *Que se declare la nulidad de:*

*1.La Resolución No. 7154 del 27 de noviembre de 2018, notificado el 09 de enero de 2019 con el cual resolvieron el derecho de petición, expedido por el Director Ejecutivo de Administración Judicial el Dr. José Mauricio Cuestas Gómez, mediante el cual se le negó el derecho del pago del 80% de las diferencias que se ha venido presentando entre las cesantías que devengan los Congresistas y las que devenga los Magistrados de Alta Corte, las cuales tienen incidencia en el doctor **RODRIGO ALFREDO MARIÑO MONTOYA** como MAGISTRADO, y deben reconocerse por el rubro de Prima Especial de Servicios consagrado en el artículo 15 de la Ley 4 de 1992, ya que resulta relevante a su vez para la liquidación de los valores tenidos en cuenta en orden de determinar el monto de la Bonificación por Compensación contemplada en el Decreto 610 de 1998.*

**SEGUNDA:** *Como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho se condene a LA NACIÓN, RAMA JUDICIAL, CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL O LA ENTIDAD QUE LA REMPLACE EN SUS FUNCIONES, a reconocer y pagar al demandante el 80% de las diferencias adeudadas por concepto de la diferencia que se ha venido presentando*

entre las cesantías que devengan los Congresistas y las que devengan los Magistrados de las Alta Cortes, las cuales tienen incidencia en, El doctor **RODRIGO ALFREDO MARIÑO MONTTOYA** como MAGISTRADO, y deben reconocerse por el rubro de Prima Especial de Servicios consagrada en el artículo 15 de la Ley 4 de 1992, ya que resulta relevante a su vez para la liquidación de los valores tenidos en cuenta en orden de determinar el monto de la Bonificación por Compensación contemplada en el Decreto 610 de 1998, previa actualización de la suma desde cuando debió ser cancelada, hasta el día en que se efectúe su pago. De igual forma por tratarse de una acreencia laboral debe reconocerse intereses legales y moratorios sobre cada una de dichas cifras, del 05 de julio al 01 de agosto de 2012 como Magistrado Auxiliar, Adscrito al despacho de la Honorable Magistrada doctora María Constanza del Rosario Rivera Peña, del 16 de agosto del 2012 hasta el 01 de diciembre de 2015 como Magistrado Auxiliar en Descongestión, adscrito al despacho de la Honorable Magistrada doctora María Mercedes López Mora, del 02 de diciembre de 2015 hasta el 11 de mayo de 2016 o hasta el momento en que efectivamente se cancelen, como como Magistrado Auxiliar Adscrito al despacho del doctor Rafael Alberto García Adarve, o hasta el momento en que efectivamente se cancelen, teniendo en cuenta para su liquidación y pago todos los ingresos laborales totales anuales de carácter permanente devengados por los Congresistas, los cuales son: sueldo básico, gastos de representación, prima de localización y vivienda, prima de salud, prima de servicios, prima de navidad y cesantía, y de conformidad con la liquidación que se hace en capítulo aparte de esta demanda.

**TERCERA:** Igualmente, que se condene a LA NACIÓN, RAMA JUDICIAL, CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL O LA ENTIDAD QUE LA REMPLACE EN SUS FUNCIONES, que en adelante continúe cancelando al demandante el 80% de las diferencias adeudadas por concepto de la diferencia que se ha venido presentando entre las cesantías que devengan los Congresistas y las que devengan los Magistrados de Alta Corte, las cuales tienen incidencia en la demandante, como MAGISTRADA, las cuales deben reconocerse por el rubro de Prima Especial de Servicios consagrada en el artículo 15 de la Ley 4 de 1992, ya que resulta relevante a su vez para la liquidación de los valores tenidos en cuenta en orden de determinar el monto de la Bonificación por Compensación contemplada en el Decreto 610 de 1998, aplicando el procedimiento indicado en el numeral anterior para su liquidación.”

Sea lo primero indicar, que el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en relación con las causales de impedimento y recusación, dispone:

**“(…) Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil (…)”** (negrilla fuera del texto original).

En cuanto al trámite de dichos impedimentos, el artículo 131 del mismo Estatuto, modificado por el numeral 5 del artículo 21 de la Ley 2080 de 2021, establece:

*“Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:  
(...)”*

*Si el impedimento comprende a todo el Tribunal Administrativo, el expediente se enviará a la Sección o Subsección del Consejo de Estado que conoce la materia objeto de controversia, para que decida de plano. Si se declara fundado, devolverá el expediente al tribunal de origen para el sorteo de conjueces, quienes deberán conocer del asunto. En caso contrario, devolverá el expediente al referido tribunal para que continúe su trámite.”.*

Por su parte, el artículo 141 del Código General del Proceso, en su numeral 1º, consagra como causal de recusación la siguiente: *“1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.”* (Subraya la Sala)

En el caso de autos debe tenerse en cuenta que las normas que rigen la remuneración de los Magistrados, establecieron que la bonificación por compensación no incide en forma alguna en la **liquidación de las prestaciones sociales**, lo cual ha sido materia de controversia judicial en forma reiterada, dando lugar a varios pronunciamientos, el más relevante de ellos, la sentencia de unificación del 18 de mayo de 2016, proferida por la Sala de Conjueces del Honorable Consejo de Estado, mediante la cual se precisó que el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992 como el Decreto 10 de 1993, a través del cual se estableció la prima especial de servicios, tuvo por finalidad equiparar los ingresos laborales de los Magistrados de Alta Corte a aquellos que devengan los miembros del Congreso de la República, **lo cual incluye cesantías**, por tratarse de un ingreso laboral anual permanente de los congresistas; por lo que en consecuencia, *“(…) no existen razones para que se haga abstracción de la misma, o de cualquiera de los factores que se tienen en cuenta para su liquidación al momento de fijar el monto a cancelar por concepto de bonificación por compensación a favor de los servidores mencionados en el artículo 2º del Decreto 610 de 1998”.*

Cabe precisar que con la expedición del Decreto 1102 de 2012 se determinó que el salario de los funcionarios judiciales según su jerarquía debe corresponder al 70% o el 80% de lo que devenga un Magistrado de Alta Corte, sin embargo, ello no zanjó la discusión sobre el carácter e incidencia **prestacional** de este rubro, el cual es el objeto de la presente controversia.

La Sala Plena de esta Corporación, al pronunciarse en casos similares al presente, ha considerado que:

*“De lo anterior, se evidencia que las pretensiones dentro del sub examine versan básicamente sobre dos emolumentos: el reconocimiento del pago de las diferencias adeudadas por concepto de prima especial de servicios del artículo 15 de la Ley 4 de 1992, pagaderas dentro del concepto de bonificación por compensación que corresponde al 80% de lo que por todo concepto devenga un Magistrado de Alta Corte y el pago de los aumentos legales y la retroactividad debida más los intereses legales del 30% del salario básico por concepto de prima especial de conformidad con el artículo 14 de la ley 4ª de 1992  
(...)”*

*De conformidad con la jurisprudencia previamente citada y una revisados los supuestos fácticos esbozados en la demanda , las pretensiones y los fundamentos de derecho invocados, la Sala Plena que integra esta Corporación, debe señalar que dada la condición de Magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, nos encontramos en similares condiciones al demandante y, por lo tanto, de conformidad con lo previsto en el artículo 140 del Código General del Proceso existe impedimento para conocer del presente asunto por tener interés directo en las results del proceso, como quiera que las normas aplicables al tema objeto de debate, regulan aspectos salariales y prestacionales de funcionarios y empleados de esta Corporación, lo que conlleva a que nos encontremos incurso en la causal de recusación consagrada en el numeral 1 del artículo 141 del C. G del P”<sup>1</sup>.*

Así mismo, en pronunciamiento más reciente, en un proceso de idénticas pretensiones al presente, la Sala Plena precisó que “Así las cosas, se advierte que la totalidad de los Magistrados que integramos esta Corporación, estamos incurso en causal de impedimento frente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho formulado por el accionante, debido a que nos asiste interés directo en el resultado del proceso, teniendo en cuenta que lo que se pretende por el accionante es el reconocimiento y pago, correspondiente a la prima especial de

---

<sup>1</sup> Tribunal Administrativo de Cundinamarca 22 de febrero de 2021. M.P: José María Armenta Fuentes Expediente: 11001333502120170550300 Demandante: Lucy Stella Martínez Dorado.

*servicios, con incidencia en las prestaciones sociales, por lo que eventualmente podemos vernos cobijados con el resultado del litigio planteado”<sup>2</sup>.*

Así las cosas, para dirimir el problema jurídico en el presente caso, se debe determinar la naturaleza de la bonificación por compensación y su incidencia en la liquidación de las prestaciones sociales; pretensión que ha sido elevada por los Magistrados de Tribunal del país, los cuales, por ende, tienen vedado dirimir la controversia, por afectar en forma directa su situación jurídica actual.

En consecuencia, se configura la causal de impedimento contenida en el numeral 1º del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, pues en este caso, el problema jurídico está relacionado con la reliquidación no solo de los salarios, sino además de las prestaciones sociales del servidor, con base en lo que devengan los Magistrados de Altas Cortes **por todo concepto**.

La Sala Plena se declarará impedida para conocer del asunto de la referencia, en atención que según lo previsto en el artículo 140 del Código General del Proceso, una vez se advierta la existencia de una causal de recusación, se debe efectuar tal pronunciamiento, por lo que se dispondrá el envío del expediente a la Sección Segunda del H. Consejo de Estado, para lo de su cargo.

De conformidad con lo aprobada por la Sala Plena en Sesión No. 5 de 22 de febrero de 2016, la presente providencia solo será firmada por el Magistrado Ponente y el Presidente de la Corporación.

En mérito de lo expuesto, la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLÁRASE IMPEDIDA ESTA CORPORACIÓN**, para tramitar y decidir el presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

---

<sup>2</sup>Tribunal Administrativo de Cundinamarca. M.P: Luis Gilberto Ortegón Ortegón. 12 de abril de 2021. Radicación: 25000-23-42-000-2020-00406-00 Demandante: María Judith Duran Calderón.

**SEGUNDO:** Por Secretaría remítase el expediente con la mayor brevedad posible a la Sección Segunda del H. Consejo de Estado, para lo de su competencia.

**TERCERO:** Surtido el trámite anterior, si el Consejo de Estado acepta el impedimento manifestado por esta Corporación, por Secretaría **REMÍTASE** el presente asunto a la Presidencia de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que adelante el correspondiente sorteo de la lista de Conjueces de esta Corporación.

Esta providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**PATRICIA SALAMANCA GALLO**  
Magistrada

  
**LUIS GILBERTO ORTEGÓN ORTEGÓN**  
Presidente Tribunal Administrativo  
de Cundinamarca



*República de Colombia*  
*Tribunal Administrativo de Cundinamarca*  
*Sala Plena*

*Magistrada Ponente: Dra. Patricia Salamanca Gallo*

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

**Demandante: Carlos Libardo Bernal Pulido**  
**Demandado: Nación - Rama Judicial - Consejo Superior de la  
Judicatura - Dirección Ejecutiva de Administración  
Judicial**  
**Radicación : 250002342000-2021-00010-00**  
**Medio : Conciliación prejudicial**  
**Controversia: Manifestación de impedimento**

Estando el proceso para decidir sobre la conciliación prejudicial, se advierte que esta Corporación debe declararse impedida para conocer de este asunto por las siguientes razones:

El señor Carlos Libardo Bernal Pulido, en su calidad de Magistrado de la Corte Constitucional previo a incoar el medio de nulidad y restablecimiento del derecho, radicó solicitud de conciliación, a través del cual formuló las siguientes pretensiones:

*“Respetuosamente solicito del Señor Procurador Delegado ante los Jueces del Circuito Administrativo de Bogotá, buscar por la vía de la conciliación un arreglo extrajudicial al conflicto de carácter particular y de contenido patrimonial o económico, derivado de la negativa de la DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL de reconocer y pagar al Doctor CARLOS LIBARDO BERNAL PULIDO las diferencias que por concepto de la PRIMA ESPECIAL DE SERVICIOS dejo de percibir frente a los ingresos laborales totales anuales recibidos por los Congresistas y correspondiente al periodo comprendido entre el día 15 de mayo de 2017 y 30 de agosto de 2019, así como las que por el mismo concepto se causen con posterioridad, todo lo cual concretó en el acto administrativo que surgió a consecuencia del silencio administrativo negativo de la Dirección Ejecutiva, al no decidir la solicitud del reconocimiento y pago de la prima especial de servicios del Doctor CARLOS LIBARDO BERNAL PULIDO.*

*Suplico al Señor Procurador mediar para que, en la diligencia de conciliación, la DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL, de un lado, le reconozca y pague las diferencias que por*

concepto de la PRIMA ESPECIAL DE SERVICIOS dejó de percibir frente a los ingresos laborales totales anuales recibidos por los Congresistas, desde el día 15 de mayo de 2017, fecha de su vinculación como Magistrado de la Corte Constitucional y el día 30 de agosto de 2020, así como las que por el mismo concepto se causen con posterioridad, es decir, donde se incluya la asignación básica, los gastos de representación, la prima de localización y vivienda, la prima de salud, la prima de servicios, la prima de navidad, y la hoy denominada prima especial de servicios, así como las cesantías, y los demás emolumentos que ellos perciban, que no le fueron tenidos en cuenta entre otros, para la liquidación de las cesantías de mi patrocinado, en la forma prevista por el artículos 15 de la Ley 4ª de 1992 y el Decreto 10 de 1993, todo lo cual se evidencia en la diferencia de lo percibido durante el tiempo aludido por un Congresista y lo percibido por mi poderdante en su condición de Magistrado de Alta Corte, conforme a las operaciones aritméticas señaladas en el acápite denominado “Estimación Razonada de la Cuantía”, y de otro lado, se traigan a valor presente, las sumas que dejaron de pagarle, de conformidad con lo normado en el artículo 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hasta la fecha en que se haga efectiva la providencia que apruebe el acuerdo conciliatorio, dando aplicación a la fórmula de indexación acogida por la Jurisprudencia reiterada del Honorable Consejo de Estado.

Igualmente, le ruego que, en el evento de presentarse un acuerdo conciliatorio, y ser aprobado por el Señor Juez del Circuito Administrativo de Bogotá, éste debe ser cumplido en los términos de los artículos 189 y 192 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

## CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar, que el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en relación con las causales de impedimento y recusación, dispone: “(...) **Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil (...)**” (negrilla fuera del texto original).

En cuanto al trámite de dichos impedimentos, el artículo 131 del mismo Estatuto, modificado por la Ley 2080 de 2021 que establece:

“Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:  
(...)”

Si el impedimento comprende a todo el Tribunal Administrativo, el expediente se enviará a la Sección o subsección del Consejo de Estado que conoce la materia objeto de controversia, para que decida de plano. Si se declara fundado devolverá el expediente al Tribunal de origen para el sorteo de

*conjuces, quienes deberán conocer del asunto. En caso contrario, devolverá el expediente al referido Tribunal para que continúe su trámite.”.*

Por su parte, el artículo 141 del Código General del Proceso, en su numeral 1º, consagra como causal de recusación la siguiente:

*“1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.” (Subraya la Sala)*

De lo pretendido por el demandante, se advierte que está solicitando se le liquide “la prima especial en los términos del artículo 15 de la Ley 4 de 1992 y el Decreto 10 de 1993”; es decir, plantea una controversia en la cual tienen interés indirecto los miembros de la Corporación.

En este orden de ideas, la Sala concluye, que en el caso bajo estudio concurre la causal primera de recusación prevista en el 141 del Código General del Proceso; y en consecuencia, de conformidad con los artículos 140 del Código General del Proceso y 130 de la ley 1437 de 2011, que prescriben que en el evento y una vez se advierta la existencia de una causal de recusación, el Juez deberá declararse impedido expresando los hechos en que se fundamenta, debe declararse impedida la Corporación para conocer de la presente conciliación extrajudicial, por lo que se dispondrá el envío del expediente a la Sección Segunda del H. Consejo de Estado, para lo de su cargo.

Por último, se deja constancia que en sesión de Sala Plena de 25 de julio de 2016, se dispuso que cuando el impedimento comprende a todo el Tribunal, no es necesario que la manifestación del mismo sea firmada por todos los integrantes de la Sala Plena, sino por el Magistrado Ponente y el Presidente de la Corporación.

En mérito de lo expuesto, la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca,

**RESUELVE:**

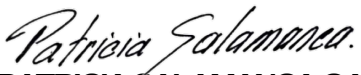
**PRIMERO: DECLÁRASE IMPEDIDA ESTA CORPORACIÓN,** para tramitar y decidir el presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Por Secretaría remítase el expediente con la mayor brevedad posible a la Sección Segunda del H. Consejo de Estado, para lo de su competencia.

**TERCERO:** Surtido el trámite anterior, si el Consejo de Estado acepta el impedimento manifestado por esta Corporación, por Secretaría **REMÍTASE** el presente asunto a la Presidencia de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que adelante el correspondiente trámite de sorteo de juez de la lista de Conjuces de esta Corporación.

Esta providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**PATRICIA SALAMANCA GALLO**  
Magistrada

  
**LUIS GILBERTO ORTEGÓN ORTEGÓN**  
Presidente Tribunal Administrativo  
de Cundinamarca



*Tribunal Administrativo de Cundinamarca*

*Sección Segunda, Subsección 7*

*Magistrada Ponente: Patricia Salamanca Gallo*

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**Accionante : Gustavo Viasus Espinosa**

**Demandado : Distrito Capital de Bogotá – Unidad Administrativa  
Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá D.C.**

**Expediente : 110013342-052-2017-00511-01**

**Medio : Ejecutivo**

Llegado el momento de proferir sentencia de segunda instancia y revisado el expediente se observa que se requiere realizar recaudo probatorio, con el fin de obtener certificación pormenorizada en la que se relacionen la totalidad de horas realmente laboradas por el actor mes a mes, así como la determinación de cuántas de esas horas tienen el carácter de nocturnas ordinarias, festivas diurnas y festivas nocturnos.

Por lo expuesto, con el fin de obtener la documental aludida, se dará aplicación al inciso segundo del artículo 213 del CPACA, que establece “... *oídas las alegaciones el Juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda*”,

En consecuencia la Sala,

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.-** Por Secretaría, **OFÍCIESE** a la **Subdirección de Gestión Humana de la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos**, para que en el término improrrogable de **diez (10) días**, allegue certificación pormenorizada en la que se relacionen la totalidad de horas realmente laboradas por el actor mes a mes, indicando cuántas de esas horas tienen el carácter de nocturnas ordinarias, festivas diurnas y festivas nocturnas, **desde 31 de diciembre de 2006 y hasta el 20 de febrero de 2013.**

**SEGUNDO:** Cumplido lo anterior, regrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Esta providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**PATRICIA SALAMANCA GALLO**  
Magistrada

  
**BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS**  
Magistrada

  
**LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**  
Magistrado

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por los magistrados que conforman la Sala de la Sección Segunda, Subsección "F" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



*República de Colombia*  
*Tribunal Administrativo de Cundinamarca*  
*Sección Segunda – Subsección 7*  
*Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo*

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**Demandante:** Lida Omaira Varón García  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio  
**Radicación :** 250002342000-2019-001365-00  
**Medio : Nulidad y restablecimiento del derecho**

Encontrándose el proceso de la referencia para continuar con la audiencia inicial, el apoderado de la parte actora presentó escrito de desistimiento de las pretensiones de la demanda (f. 145).

## **I. ANTECEDENTES**

### **1. Pretensiones**

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del CPACA, la señora **Lida Omaira Varón García**, a través de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, solicitando la nulidad de la Resolución No. 180 del 26 de febrero de 2019. A título de restablecimiento del derecho solicitó el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación de conformidad con las Leyes 33 y 62 de 1985 y 91 de 1989.

A través de memorial con fecha del 9 de marzo de 2021 (f. 64) el apoderado de la parte actora presentó escrito de desistimiento de la demanda, fundamentada en que “...mi poderdante me ha informado que fue notificada de la Resolución No. 167 del 28 de enero de 2021, mediante la cual la Secretaría de Educación de Cundinamarca ordenó el reconocimiento y pago de su pensión de jubilación, y con tal reconocimiento se encuentra satisfechas sus pretensiones, por darse en las mismas condiciones solicitadas con la demanda impetrada...”

## II. CONSIDERACIONES

Procede la Sala a determinar si es procedente aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por el apoderado de la parte actora.

### 2.1 Desistimiento de las pretensiones de la demanda

Por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, para efectos de estudiar la figura del desistimiento, es preciso acudir al artículo 314 CGP, el cual dispone que “.... **El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.** Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.” Así mismo, señala la norma que “...El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia (...)”.

De conformidad con la anterior normativa, en consonancia con los criterios jurisprudenciales del Consejo de Estado, el desistimiento de las pretensiones tiene las siguientes características: “i) *Es unilateral, par regla general. En consecuencia, para su aceptación basta con la manifestación realizada por la parte demandante.* ii) *Es incondicional, salvo acuerdo entre las partes.* iii) **El demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya pronunciado la sentencia que ponga fin al proceso, es decir, puede solicitarse inclusive durante la etapa de segunda instancia.** iv) **Cuando se desiste de la totalidad de las pretensiones, se genera una terminación anticipada del proceso.** v) *Si el desistimiento no alude a la totalidad de las pretensiones, o no proviene de todos los demandantes, el proceso debe continuar respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.* vi) *La aceptación del desistimiento tiene iguales efectos que una sentencia absolutoria, conlleva la renuncia y extinción del derecho pretendido y hace tránsito a cosa juzgada, es decir, que posteriormente no es posible adelantar un nuevo litigio que verse sobre los mismos hechos y pretensiones”<sup>1</sup>. (Negrilla fuera de texto)*

De otro lado, el artículo 315 del CGP, que señala las personas que no pueden desistir, dentro de las cuales se encuentran los apoderados que carezcan de facultad expresa para ello; y por su parte, el artículo 316 *ibídem* indica que cuando se acepte el desistimiento se condenará en costas a quien

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, providencia de 8 de mayo de 2017, radicado: 25000-23-26- 000-2007-00724-01(49923}8, actor: Saludcoop - Cafesalud y Cruz Blanca EPS.

desistió; sin embargo, el juez podrá abstenerse de hacerlo en determinados casos.

## **2.2 Caso concreto.**

Verificados los requisitos formales que se requieren según la normativa que rige la materia se observa que el apoderado de la parte actora está expresamente facultado para desistir, pues así lo establece el poder allegado a folio 8 del expediente, por lo que es procedente aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda, en los términos solicitados por el mencionado profesional del derecho.

Ahora bien, corresponde a la Sala resolver si la aceptación conlleva a una condena en costas contra la parte que desistió, tal como lo prevé el artículo 365 CGP: *“1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código”.*

Por su parte, el numeral 4 del artículo 316 del CGP consagra la posibilidad de abstenerse de condenar en costas: *“Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”*

En atención a lo anterior, la Sala, no advierte que se encuentre acreditada la causación de costas o de expensas, razón por la cual no habrá condena en contra de la parte que desistió, máxime si se tiene en cuenta que no hubo oposición por parte de la Entidad demandada, quien guardó silencio durante el traslado de la solicitud de desistimiento de la parte demandante. (f. 65)

En mérito de lo expuesto, la Sala

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por el apoderado de la parte actora.

**SEGUNDO: SIN COSTAS** en esta instancia.

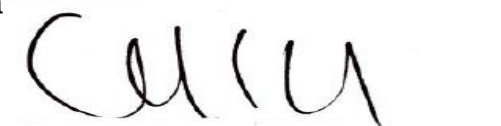
**TERCERO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, por Secretaría **ENVÍESE** correo electrónico a los apoderados de las partes. De igual manera, **COMUNÍQUESELE** esta providencia al correo electrónico al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

**CUARTO:** Una vez **EJECUTORIADA** esta providencia, **REALÍCENSE** las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial, y por Secretaría **ARCHÍVESE** el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**PATRICIA SALAMANCA GALLO**  
Magistrada

  
**BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS**  
Magistrada

  
**LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**  
Magistrado

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por los magistrados que conforman la Sala de la Sección Segunda, Subsección "F" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



*República de Colombia*  
*Tribunal Administrativo de Cundinamarca*  
*Sección Segunda – Subsección 7*  
*Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo*

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**

**Demandado : Marcela Vargas Muñoz**

**Radicación : 250002342000-2020-01221-00**

**Medio : Nulidad restablecimiento del derecho**

Se encuentra el expediente de la referencia para decidir sobre la admisión del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. No obstante, previo a resolver sobre tal situación, la Sala advierte lo siguiente:

Las reglas de competencia de los Tribunales y Juzgados Administrativos están previstas en los artículos 152 y 155 del CPACA, en los siguientes términos:

***“Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:  
(...)***

***2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía **exceda de cincuenta (50) salarios** mínimos legales mensuales vigentes (...).”***

***“Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:  
(...)***

***2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía **no exceda de cincuenta (50) salarios** mínimos legales mensuales vigentes (...).”***

Así mismo, para efectos de establecer la cuantía, en aquellos casos en que se discuten prestaciones periódicas de término indefinido, el legislador

previó una regla, la cual se plasmó en el inciso final del artículo 157 del CPACA, así:

***“Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. (...)***

***La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.***

***Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años (...).”***

En el año de presentación de la demanda de la referencia (2020) la competencia de los Tribunales Administrativos por el factor cuantía, en asuntos de carácter laboral, son aquellos superiores a \$ 43.890.150.

En el caso *sub examine* la parte demandante estimó la cuantía en los siguientes términos: “La cuantía del presente asunto se fija en la suma SEIS MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIDOS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/CTE. (\$ 6.422.871), por concepto de mesadas, retroactivo, aportes a salud y/o fondo de solidaridad pensional recibidos de forma irregular con ocasión del reconocimiento de la pensión de vejez tal y como se liquida en la Resolución No. SUB – 65597 del 06 de marzo de 2020.”. (f. 24 archivo 4 expediente digital)

Así las cosas, la competencia por el factor cuantía del *sub examine*, recae en los Juzgados Administrativos en virtud de la regla establecida en el numeral segundo del artículo 152 del CPACA, comoquiera que la cuantía es inferior a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Desde el punto de vista del factor territorial, el numeral 3 del artículo 156 del CPACA determina la competencia por el último lugar donde prestó sus servicios la demandante; así las cosas, se observa en el acto administrativo que reconoció la pensión (Anexo 05 expediente digital) señala que laboró en la ciudad de Bogotá en la Cámara de Representantes; por consiguiente, es preciso ordenar la remisión del expediente para que sea repartido entre los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda.

Por lo anterior, la Sala

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Por Secretaría **REMÍTASE** el expediente al Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos de este Circuito Judicial, para que el expediente sea repartido en los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá– Sección Segunda.

**SEGUNDO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, por Secretaría **ENVÍESE** correo electrónico a los apoderados de las partes. De igual manera, **COMUNÍQUESE** al correo electrónico del Agente del Ministerio.

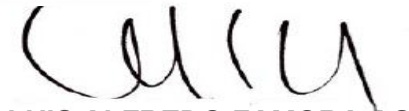
**TERCERO:** Déjense las constancias y anotaciones pertinentes en el sistema de información judicial.

Esta providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**PATRICIA SALAMANCA GALLO**  
Magistrada

  
**BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS**  
Magistrada

  
**LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**  
Magistrado

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por los magistrados que conforman la Sala de la Sección Segunda, Subsección “F” del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN “F”

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**Magistrado Ponente:** Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA

### REFERENCIAS:

**Radicación:** 25269-33-40-002-2019-00105-01  
**Demandante:** **MARÍA LILIA ROCHA LOZANO**  
**Demandado:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA  
PROTECCIÓN SOCIAL  
**Acción:** EJECUTIVA

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto dentro del término legal por el apoderado del ejecutante (fl. 50-53), contra el auto fechado veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019), a través del cual el Juzgado Segundo (2) Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá se abstuvo de librar mandamiento de pago y en su lugar declaró probada la caducidad de la acción ejecutiva.

### I. ANTECEDENTES

#### 1. Pretensiones y hechos de la demanda

La señora **María Lilia Rocha Lozano**, presentó demanda ejecutiva con la finalidad que se libre mandamiento de pago por los siguientes conceptos:

- (i) Por la suma de cuatro millones doscientos cuarenta y cinco mil diecisiete pesos (\$4.245.017) por concepto de intereses moratorios derivados de la sentencia proferida por el Juzgado Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Facatativá de fecha 21 de junio de 2010, los cuales se causaron desde la fecha de ejecutoria de la sentencia y hasta la fecha en la que entidad realizó el pago parcial del crédito judicial.
- (ii) Por la suma de ocho millones doscientos cuarenta y tres mil quinientos cincuenta y seis pesos (\$8.243.556) por concepto de intereses moratorios derivados de la sentencia proferida por el Juzgado Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Facatativá de fecha 21 de junio de 2010, desde el día siguiente que la entidad realizó el pago parcial y hasta la fecha en que quede en firme la liquidación del crédito.

En síntesis, el fundamento de las pretensiones fue el siguiente:

1.- Manifiesta que a través de sentencia proferida el 21 de junio de 2010, el Juzgado Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Facatativá, ordenó la reliquidación de la pensión de jubilación de la ejecutante con la inclusión de la totalidad de los factores devengados en el último año de servicios. Se le ordenó igualmente a la entidad ejecutada dar cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 177 del C.C.A.

2.- Señala que la entidad ejecutada, a través de Resolución núm. UGM 013401 del 12 de octubre de 2011 dio cumplimiento parcial a la sentencia anteriormente aludida. Sin embargo, no realizó el pago de los intereses de mora.

3.- Indica que la inclusión en nómina del reajuste pensional se realizó hasta el mes de enero de 2012.

## **II. DECISIÓN OBJETO DE APELACIÓN**

A través de proveído de fecha veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019), el Juzgado Segundo (2) Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá se abstuvo de librar mandamiento de pago y en su lugar declaró probada la caducidad de la acción ejecutiva, conforme a lo siguiente:

Con el objeto de estudiar la caducidad de la acción ejecutiva, el *a-quo* acude al contenido del literal K del artículo 164 del C.P.A.C.A., en el que se indica que: *“(...) cuando se pretenda la ejecución de un título ejecutivo derivado de una decisión judicial, el término para solicitar su ejecución es de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación (...)”*.

Señala el juez de primera instancia que en el caso que nos ocupa el término de cinco (5) años debe contabilizarse: *“(...) desde el momento en que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección dio cumplimiento a la sentencia, lo cual sucedió el 12 de enero de 2012, esto es la fecha en la cual la entidad realizó el pago al ejecutante (...)”*.

Por lo tanto, concluye que el plazo máximo con el que contaba el ejecutante para acudir a la Jurisdicción con el objeto de solicitar la ejecución de la sentencia vencía el 12 de febrero de 2017, y como quiera que la acción ejecutiva se presentó hasta el 22 de junio de 2018, operó el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción.

Conforme a lo anterior, el *a-quo* negó el mandamiento ejecutivo y en su lugar declaró la caducidad de la acción ejecutiva.

## **III. RECURSO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO QUE DECLARÓ PROBADA LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN EJECUTIVA**

Frente a la decisión adoptada por el juez de primera instancia, el apoderado del demandante interpuso recurso de apelación (fl. 50-53), en el que expuso las siguientes razones:

Señala que el proceso de liquidación de la Caja Nacional de Previsión Social se extendió hasta el 11 de junio de 2013, fecha en la cual se extinguió de forma definitiva la vida jurídica

de tal entidad, luego se presentó una imposibilidad legal para acudir a la administración de justicia con el objeto de reclamar el pago de los intereses moratorios.

Indica que conforme a lo expuesto, el término de caducidad debe contabilizarse a partir del día siguiente a la fecha en la cual se liquidó definitivamente CAJANAL, esto es a partir del 12 de junio de 2013, y no desde la fecha en que la entidad ejecutada dio cumplimiento a la sentencia que constituye título ejecutivo. Para sustentar su dicho invoca diferentes pronunciamientos del H: Consejo de Estado.

Conforme a lo expuesto solicita se revoque la decisión del *a-quo* y en su lugar se libre mandamiento de pago.

#### IV. CONSIDERACIONES DE LA SALA

##### 5.1.- Sobre la competencia y los límites de la segunda instancia

Prevé el artículo 328 del Código General del Proceso, aplicable por remisión que autoriza el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, que el juez de segunda instancia solamente podrá pronunciarse sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley.

Así las cosas, la Sala procederá a estudiar los argumentos planteados por el ejecutante en el recurso de apelación.

##### 5.1.- Respecto del análisis de los presupuestos de la acción

Como quiera que la controversia gira entorno a la exigibilidad de la obligación, la Sala abordará el tema de los presupuestos de la acción ejecutiva.

En primer lugar, debemos advertir que el título ejecutivo está constituido por la primera copia que presta mérito ejecutivo de la sentencia proferida el veintiuno (21) de junio de dos mil diez (2010) por el Juzgado Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Facatativá, la cual cuenta con constancia de ejecutoria (fl. 26), y contiene una obligación:

(i) **clara**, por cuanto están debidamente determinados tanto el sujeto activo (**María Lilia Rocha Lozano**), como el sujeto pasivo (Caja Nacional de Previsión Social hoy Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Aportes Parafiscales de la Protección).

En efecto, es del caso resaltar que de conformidad con lo previsto en el artículo 22 del Decreto 2196 de 2009, el cual fue modificado por el Decreto 2040 de 2011, una vez terminado el proceso de liquidación de CAJANAL EICE las reclamaciones y procesos judiciales, deben ser asumidos por la UGPP. Estableció la mencionada norma:

*“(…) ARTÍCULO 22. INVENTARIO DE PROCESOS JUDICIALES Y RECLAMACIONES DE CARÁCTER LABORAL Y CONTRACTUAL. <Artículo modificado por el artículo 2 del Decreto 2040 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> El Liquidador de la entidad deberá presentar al Ministerio del Interior y de Justicia, dentro de los tres (3) meses siguientes a su posesión, un inventario de todos los procesos judiciales y demás reclamaciones en las cuales sea parte la entidad, el cual deberá contener la información que establezca ese Ministerio.*

**Los procesos judiciales y demás reclamaciones que estén en trámite al cierre de la liquidación que se ordena en el presente decreto, respecto de las funciones que asumirá la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Para fiscales de la Protección Social - UGPP, estarán a cargo de esta entidad. Los demás procesos administrativos estarán a cargo del Ministerio de la Protección Social (...)** (Negrilla y subraya fuera del texto).

Adicionalmente el H. Consejo de Estado, en providencia del 18 de junio de 2019<sup>1</sup>, al resolver sobre un conflicto de competencia administrativa entre Ministerio de Salud y la Protección Social y la UGPP, la Sala de Consulta y Servicio Civil determinó que la UGPP debía asumir el pago de los intereses moratorios de las condenas de la extinta Cajanal.

Así las cosas, se encuentra acreditado el vínculo jurídico y el objeto de la ejecución, esto es, respecto del pago de los intereses moratorios.

(ii) **expresa**, toda vez que el valor que se pretende ejecutar fue ordenado en el numeral sexto de la sentencia que constituye título ejecutivo, y es determinable con los datos que obran en el plenario.

(ii) **actualmente exigible**, como quiera que este aspecto es objeto de apelación, la Sala Mayoritaria encuentra necesario entrar a estudiar el tema de la caducidad de la acción ejecutiva.

No obstante, es preciso señalar que el magistrado ponente manifiesta su desacuerdo frente al criterio adoptado por la Sala mayoritaria de esta Subsección en relación con el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción, como quiera que se desconoce la sentencia del H. Consejo de Estado, en la que analizó la diferencia entre los conceptos de exigibilidad y ejecutabilidad de la acción, y además indicó que no hay lugar a suspender el término de caducidad de la acción ejecutiva a pesar que la Caja Nacional de Previsión Social EICE entró en proceso de liquidación.

Así las cosas, y con el objetivo de garantizar el principio de seguridad jurídica, el ponente acogerá el criterio mayoritario de la Sala, y en documento anexo a la presente providencia, consignará la correspondiente aclaración de voto, en relación con el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción, así como de su suspensión, tal como se ha efectuado por el suscrito en otras oportunidades.

#### **5.1.1.- Sobre la contabilización del término de caducidad una vez transcurren los 18 meses de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 177 del C.C.A.**

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 136 del C.C.A. el término para solicitar la ejecución de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia es de cinco (5) años, “(...) *contados a partir de la exigibilidad del respetivo derecho (...)*”.

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado - Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado - Número Único 11001 03 06 000 2019 00021 00 - Referencia: Conflicto negativo de competencias administrativas - Partes: Ministerio de Salud y Protección Social y la Unidad Administrativa de Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de Protección –UGPP–. Asunto: Pago de intereses de mora generados por la reliquidación de una pensión de jubilación. Reiteración

En el presente caso, es preciso señalar que el artículo 177 del C.C.A. rige la ejecución de los fallos proferidos conforme al trámite previsto en el Decreto 01 de 1984, el cual establece que éstos serán ejecutables **dieciocho (18) meses** después de su ejecutoria, término que, según lo ha señalado la jurisprudencia<sup>2</sup>, debe respetarse aún luego de haber entrado en vigencia la Ley 1437 de 2011.

En lo que atañe al tema concreto del momento a partir del cual se empieza a contabilizar el término para la caducidad de la acción de ejecutiva, el H. Consejo de Estado ha señalado:

*“(…) debe indicarse que el término para interponer la acción ejecutiva derivada de decisiones judiciales se encuentra claramente establecido por la Ley, así el inciso 4º del artículo 177 del C.C.A., señala que ‘será causal de mala conducta de los funcionarios encargados de ejecutar los presupuestos públicos, pagar las apropiaciones para cumplimiento de condenas más lentamente que el resto. Tales condenas, además, serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria.*

*Por su parte, el numeral 11 del artículo 136 ibídem, establece que: ‘11. La acción ejecutiva derivada de decisiones judiciales proferidas por esta jurisdicción, caducará al cabo de cinco (5) años, contados a partir de la exigibilidad del respectivo derecho. La exigibilidad será la señalada por la ley o la prevista por la respectiva decisión judicial.*

*De la normatividad antes transcrita, se concluye que en caso bajo examen ha tenido ocurrencia la caducidad de la acción, si se tiene en cuenta que la sentencia de 10 de abril de 1996 proferida por la Sección Segunda del Consejo de Estado (...) quedó ejecutoriada el 22 de abril de 1996, es decir, que al tenor del artículo 177 del C.C.A., la misma era exigible 18 meses después de su ejecutoria (...)”<sup>3</sup>.*

De acuerdo con el pronunciamiento del H. Consejo de Estado que se cita, para efectos de contabilizar la caducidad de las acciones ejecutivas, cuyo título ejecutivo es una sentencia judicial, se debe tener en cuenta el término de los 18 meses posteriores a la ejecutoria del fallo constitutivo de tal título.

#### **5.1.2.- De la suspensión del término de caducidad para demandar ejecutivamente a entidades públicas en proceso de liquidación.**

El Decreto 254 de 2000 a través del cual se fija el régimen para la liquidación de las entidades públicas del orden nacional, en su artículo 6 literal d)<sup>4</sup> establece que el funcionario liquidador deberá *“(…) Dar aviso a los jueces de la República del inicio del proceso de liquidación, con el fin de que terminen los procesos ejecutivos en curso contra la entidad, advirtiéndole que deben acumularse al proceso de liquidación y que no se podrá continuar ninguna otra clase de proceso contra la entidad sin que se notifique personalmente al liquidador (...)”<sup>5</sup>.*

Lo anterior significa que frente a las entidades estatales que entran en proceso de liquidación no es posible iniciar nuevos procesos ejecutivos y los que se encuentren en

<sup>2</sup> **CONSEJO DE ESTADO.** Sentencia de 20 de octubre de 2014, Radicación número: 52001-23-31-000-2001-01371-02(AG) Consejero ponente: Enrique Gil Botero.

<sup>3</sup> **CONSEJO DE ESTADO.** Sección Quinta. Sentencia de tutela del 21 de enero de 2016. Radicación número: 11001-03-15-000-2015-02940-00(AC). Actor: Magalis Esther Díaz De Celedon. Ver también sentencias de la Sección Segunda de fechas 16 de julio de 2015, Radicación número: 25000-23-25-000-2014-04132-01 (1307- 15), Actor: Oliverio Avendaño Osma y 27 de mayo de 2010, Radicación número: 25000-23-25-000-2007-00528-01(1926-07), Actor: Olga Molina De Paz.

<sup>4</sup> Modificado por el artículo 6º de la ley 1105 de 2006.

<sup>5</sup> Función que se estableció para el caso específico de CAJANAL en el artículo 6 literal d) del Decreto 2196 de 2009.

trámite se deben terminar y acumular como reclamaciones a la masa de liquidación, para lo cual el liquidador debe dar el aviso pertinente a los jueces de la República.

De otra parte, en cuanto a las causales de suspensión del término de caducidad de la demanda ejecutiva contra las entidades en proceso de restructuración, la Ley 550 de 30 de diciembre de 1999<sup>6</sup>, aplicable a todas las entidades de carácter privado, público o de economía mixta que ejerzan alguna actividad financiera y de ahorro y crédito, consagra en el inciso segundo del artículo 14 que “(...) Durante la negociación del acuerdo se suspende el término de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos contra el empresario (...)” (Negrilla fuera de texto).

Ahora bien, en providencia del 30 de junio de 2016, proferida por la Sección Segunda – Subsección ‘A’ del H. Consejo de Estado, No. de radicado 2013-06595<sup>7</sup>, analizó el tema de la caducidad de la acción ejecutiva, que por su precisión para los efectos de esta providencia se cita *in extenso*:

*“(...) 1.- Las obligaciones que se derivan de una sentencia judicial que reconoce un derecho pensional del sistema administrado por la liquidada CAJANAL EICE, no hacen parte de su masa liquidatoria, dado que por relacionarse con recursos de la seguridad social y no con aquellos propios de la entidad objeto de liquidación, fueron objeto de expresa exclusión frente a la misma.*

*2.- De hecho, las funciones de reconocimiento de derechos y cumplimiento de sentencias estuvieron inicialmente a cargo del liquidador a través de la UGM<sup>8</sup> y aquellas presentadas a partir de noviembre 8 de 2011 se ejercieron por la UGPP.*

*(...)*

*Con base en lo señalado en el numeral 1 del aparte anterior, podría concluirse que respecto de estos créditos no se suspendió el término de caducidad como sí sucede respecto de aquellos que hacen parte de la masa de liquidación, en tanto que los mismos podían ser perseguidos judicialmente.*

*Sin embargo, es necesario aplicar la norma de suspensión de la caducidad a los mismos por cuanto no se puede desconocer que durante el proceso liquidatorio se presentaron situaciones de hecho respecto de los acreedores del régimen pensional, que no deben afectarlos.*

*(...)*

*a- Muchos de los ciudadanos beneficiados con condenas por derechos pensionales que habían reclamado sus acreencias administrativa o judicialmente, no las vieron satisfechas ya fuera por decisiones de terminación de sus procesos ejecutivos o por negativa del liquidador de incluir esos créditos en la masa de liquidación.*

*b- Mientras CAJANAL en liquidación conservó competencia para reconocer esos derechos (frente a las peticiones presentadas antes del 8 de noviembre de 2011), no se libraron mandamientos de pago en contra de la entidad y las personas se vieron obligadas a surtir un proceso administrativo de reclamación ante el liquidador.*

*c- En el mejor de los casos, estos ciudadanos solo pudieron ejercer acciones judiciales de cobro luego del 12 de junio de 2013, momento a partir del cual existió la posibilidad de acudir administrativa o judicialmente ante la UGPP a solicitar el cumplimiento de las obligaciones insolutas que no habían sido reconocidas por el agente liquidador en su momento o que habían presentado alguna de las circunstancias anotadas.*

<sup>6</sup> Por la cual se establece un régimen que promueva y facilite la reactivación empresarial y la reestructuración de los entes territoriales para asegurar la función social de las empresas y lograr el desarrollo armónico de las regiones y se dictan disposiciones para armonizar el régimen legal vigente con las normas de esta ley.

<sup>7</sup> C.P. Dr. William Hernández Gómez.

<sup>8</sup> Unidad de Gestión Misional de la entidad en liquidación (Referencia de la providencia en cita).

*Ello, en vista de que a partir de ese momento dejó de existir legalmente CAJANAL y la UGPP asumió competencias plenas en este tema.*

*d- Solo aquellas peticiones de cumplimiento radicadas a partir del 8 de noviembre de 2011 eran de competencia de la UGPP, y contra esta entidad no había limitante para iniciar procesos ejecutivos de cobro.*

*(...)*

*La anterior gama de situaciones que se presentaron con la liquidación de CAJANAL, hace imperativo que la jurisdicción se abstenga de adoptar decisiones en contravía de los derechos de los beneficiarios de las condenas, las cuales se han tomado con el argumento de que como esos créditos estaban excluidos de la masa liquidatoria no es posible aplicar la regla de suspensión de caducidad ya señalada.*

*La razón para no afectar a los ciudadanos acreedores es que el desorden jurídico fue creado por la misma administración pública al no adoptar reglas específicas y unívocas que evitaran esas múltiples situaciones, lo que hace aplicable la máxima según la cual nadie puede alegar en su favor su propia culpa<sup>9</sup>. Es decir, la carga de soportar una declaratoria de caducidad no es proporcionada frente al trato dado a sus créditos por parte del propio Estado deudor.*

*En consecuencia, resulta adecuado jurídicamente extender la norma suspensiva de caducidad a los créditos analizados, pero solo durante los lapsos en los cuales las personas se vieron imposibilitadas para acudir a la jurisdicción por la misma actuación errática de esta cuando decidió terminar y remitir los procesos ejecutivos a la liquidación, así como de la misma entidad en liquidación al recibir estos asuntos, negar su inclusión en la masa de liquidación y retardar o negar el cumplimiento a través de la UGM.*

*Así las cosas, si bien en decisiones recientes de la Secciones Segunda y Cuarta de esta Corporación se señaló que la caducidad frente a sentencias de condena contra CAJANAL o CAJANAL EN LIQUIDACIÓN se suspendió durante los cuatro (4) años que duró su trámite liquidatorio, ello solo resulta aplicable a aquellos casos con características especiales analizadas en ellos en los cuales se impidió que antes del 12 de junio de 2013 se ejecutara judicialmente la obligación contra CAJANAL o la UGPP<sup>10</sup>.*

*Por el contrario, la anterior regla no puede ser aplicada frente a los fallos condenatorios ejecutoriados y/o cuyas peticiones de cumplimiento se radicaron con posterioridad al 8 de noviembre de 2011, en tanto que:*

*a- Frente a ellas solo puede operar la suspensión del término de caducidad hasta el 8 de noviembre de 2011, momento hasta el cual sólo era viable acudir ante CAJANAL EN LIQUIDACIÓN para tal efecto<sup>11</sup>.*

*b- A partir de esa fecha la obligación de satisfacer el crédito recayó legalmente en la UGPP, conforme lo dispuso el Decreto 4269 de 2011 y las personas estaban habilitadas legalmente para ejecutar las condenas en contra de la UGPP.*

*c- Por ello, tampoco resultaría proporcional para el Estado deudor el extender los efectos de suspensión de la caducidad por cuatro años, como sí sucede con los casos anteriores.*

*De esta forma, es necesario que el juez identifique a partir de qué momento se hizo exigible la obligación judicial y la fecha en la cual se pudo efectivamente perseguir*

<sup>9</sup> *Nemo auditur propriam turpitudinem allegans (Referencia de la providencia en cita).*

<sup>10</sup> *En efecto, se referían a sentencias de condena contra CAJANAL o CAJANAL EN LIQUIDACIÓN que reconocían derechos pensionales y que fueron dictadas antes del 8 de noviembre de 2011; la reclamación de cumplimiento del fallo se hizo con anterioridad o en vigencia del proceso liquidatorio, pero en todo caso hasta el 8 de noviembre de 2011 y por tanto la competencia para su cumplimiento era de esta entidad y mientras duró el proceso liquidatorio en muchos casos no fue posible adelantar cobros ejecutivos y el propio liquidador negó su inclusión en la masa de acreedores (Referencia de la providencia en cita).*

<sup>11</sup> *Ello en virtud del Decreto 4269 de 2011 y las normas propias del proceso de liquidación (Referencia de la providencia en cita).*

*judicialmente su cumplimiento ante CAJANAL o UGPP, teniendo en cuenta que la caducidad de[] medio de control se suspenderá sólo a partir del momento en que inició el periodo liquidatorio de CAJANAL EICE y se reactivará:*

*a- El 8 de noviembre de 2011 si la petición de cumplimiento se realizó y competía atenderla a la UGPP de acuerdo con el Decreto 4269 de 2011 o,*

*b- Para aquellas obligaciones cuya petición de cumplimiento correspondía atender a CAJANAL en liquidación, conforme el mismo decreto, la reactivación será el 12 de junio de 2013, día siguiente a la fecha en la que culminó la liquidación de aquella entidad y por ende la obligación podía perseguirse en cabeza de la UGPP (...)."*

De esta manera, si el fallo judicial que reconoce un derecho pensional a cargo de la hoy extinta CAJANAL adquirió ejecutoria con posterioridad al 8 de noviembre de 2011, o si la petición de cumplimiento del fallo (independientemente de su fecha de ejecutoria) fue radicada en el mismo tiempo, no es aplicable el criterio de suspensión del término de caducidad de la acción ejecutiva durante el proceso de liquidación de la Caja de Previsión mencionada. Contrario sensu, si el fallo era exigible con anterioridad al 8 de noviembre de 2011, y/o la petición de cumplimiento de la sentencia fue presentada antes de esa misma fecha, operó la suspensión del término de caducidad.

Se encuentra que la Subsección 'B' de la Sección Segunda del H. Consejo de Estado en unos casos ha aplicado el criterio anterior, según puede observarse en la providencia dictada el 25 de abril de 2019, No. de radicado 2017-00875<sup>12</sup>; pero en otros casos, se ha apartado de tal criterio, tal como puede observarse en las providencias dictadas el 7 de septiembre de 2018, No. de radicado 2014-00976, y el 12 de septiembre de 2019, No. de radicado 2015-01191.

En este punto, debe señalarse que si bien mediante sentencia del 19 de marzo de 2020, No. de radicado 2019-04576, la Subsección A aludida del H. Consejo de Estado negó el amparo en una tutela contra una providencia de la Subsección B de la misma Sección de la Alta Corporación, en la que no se aplicó el criterio de suspensión de la caducidad de la acción ejecutiva frente a condenas contra la hoy extinta CAJANAL, debe señalarse que ello obedeció a que conforme con las reglas de observancia y apartamiento del precedente jurisprudencial, se verificó que la Subsección B argumentó su rectificación o distanciamiento de tal criterio, motivo por el cual, aunado a que no se está frente a una posición consolidada en una providencia de unificación de la Sección, la decisión de la Subsección B no implicaba vía de hecho o vulneración de derecho alguno.

En este sentido, debe precisarse que el criterio de suspensión de la caducidad consolidado por la Subsección A de la Sección Segunda del H. Consejo de Estado, no fue rectificado por tal Subsección y se encuentra vigente, pues la misma lo ha venido aplicando en decisiones recientes, tales como las providencias del 3 de septiembre de 2020<sup>13</sup>, No. de radicado 2017-01395, y del 29 de octubre de 2020, No. de radicado 2020-00023<sup>14</sup>.

Expuesto lo anterior, conforme con el criterio adoptado por la Subsección 'A' de la Sección Segunda del H. Consejo de Estado al respecto, que acoge la Sala Mayoritaria en observancia del principio de *in dubio pro operario*, al ser más favorable que el asumido en

<sup>12</sup> C.P. Dr. Carmelo Perdomo Cuéter.

<sup>13</sup> C.P. Dr. Rafael Suárez Vargas.

<sup>14</sup> *Ibidem*.

varias oportunidades por la Subsección 'B' de la misma Sección del H. Consejo de Estado.

### **Análisis de mérito**

Pues bien, de conformidad con el acervo probatorio aportado por la parte demandante se evidencia que el Juzgado Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Facatativá condenó a la Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL -EICE-, a reliquidar y pagar la pensión de jubilación de la señora **María Lilia Rocha Lozano** (fl. 13-25), a través de sentencia del veintiuno (21) de junio de dos mil diez (2010). Dicha decisión quedó debidamente ejecutoriada el **2 de julio de 2010**, tal y como consta a folio 26, por lo que se hizo exigible a partir del 2 de enero de 2012, tal y como lo ha interpretado la Sala Mayoritaria en otras providencias.

Igualmente se tiene probado que la demandante presentó petición de cumplimiento en septiembre de 2010, y como consecuencia de ello la entidad demandada expidió acto administrativo de reliquidación pensional (Resolución núm. UGM 013401 del 12 de octubre de 2011), sobre la cual se discute un pago parcial por parte de la ejecutante, en consideración a la falta de pago de los intereses moratorios.

De otra parte, se observa que el demandante presentó acción ejecutiva el día 22 de junio de 2018 (fl. 1), tal y como consta en el sello de radicación impuesto por el Juzgado Primero (1) Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá<sup>15</sup>.

Lo anterior permite a la Sala Mayoritaria inferir que en el caso que nos ocupa operó el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción ejecutiva como quiera que la demanda se formuló por fuera del término de los cinco (5) años previsto en el C.C.A., acorde con lo siguiente:

- En virtud del Decreto 2196 de 2009 y conforme las reglas fijadas por la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, los términos de caducidad de las acciones frente a obligaciones a cargo de la entidad liquidada, fueron suspendidos desde el 12 de junio de 2009 hasta el 11 de junio de 2013, esto es, por espacio de cuatro (4) años.
- La sentencia que constituye título ejecutivo quedó ejecutoriada el 2 de julio de 2010, y la petición de cumplimiento se presentó en septiembre de 2010, esto es, con anterioridad al 8 de noviembre de 2011, luego para el caso que nos ocupa es aplicable el término de suspensión de la acción ejecutiva en virtud de lo señalado en la jurisprudencia del H. Consejo de Estado.
- Cuando la condena se hizo exigible<sup>16</sup> (2 de enero de 2012), ya estaban los términos de caducidad suspendidos.
- Terminada la liquidación se inició el cómputo de los cinco (5) años con que contaba la demandante para formular la demanda ejecutiva, los cuales vencieron el día 12 de junio de 2018, momento en el cual la actora no había acudido al juez de la ejecución, con el fin de solicitar el cumplimiento del fallo.

<sup>15</sup> Posteriormente el proceso fue remitido por competencia al Juzgado Segundo (2) Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá.

<sup>16</sup> Luego de transcurridos los dieciocho (18) meses.

- La demanda ejecutiva fue formulada por la accionante en sede judicial el 22 de junio de 2018<sup>17</sup>, cuando habían transcurrido los 5 años que trata la norma.

Conforme a lo anterior, y ante el incumplimiento del elemento de **“exigibilidad”** de la acción ejecutiva, encuentra la Sala que la decisión adoptada por el *a-quo* se encuentra conforme a derecho, pero solo en tanto declaró la caducidad de la acción ejecutiva, mas no por su fundamento, pues el término de caducidad no se debe contabilizar desde la fecha en que la entidad ejecutada dio cumplimiento a la sentencia que constituye título ejecutivo, sino desde el día siguiente a la fecha en la que culminó la liquidación de la Caja Nacional de Previsión Social EICE (12 de junio de 2013), para este caso en específico.

Debe recordar la Sala que al ser la exigibilidad un requisito *sine qua non* del título ejecutivo, constituye un verdadero presupuesto procesal que debe observarse al momento de calificar la demanda ejecutiva. Lo anterior encuentra fundamento en lo manifestado por el H. Consejo de Estado<sup>18</sup> así:

*“(…) De manera genérica la caducidad es un fenómeno jurídico cuyo término previsto por la ley se convierte en presupuesto procesal y/o instrumento a través del cual se limita el ejercicio de los derechos individuales y subjetivos de los administrados para la reclamación judicial de los mismos, en desarrollo del principio de la seguridad jurídica bajo criterios de racionalidad y suficiencia temporal, el cual, según lo ha reiterado la jurisprudencia de esta Corporación “[...] **busca atacar la acción por haber sido impetrada tardíamente, impidiendo el surgimiento del proceso** [...]”.*

*Tratándose del término de caducidad en el proceso ejecutivo, el ordenamiento jurídico colombiano estableció que cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el término para solicitar su ejecución es de cinco años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida (...)” (Negrilla y subraya fuera del texto).*

Como colorario de lo anterior, la Sala de Decisión confirmará la providencia de fecha 20 de junio de 2019 proferida por el Juzgado 2 Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá que se abstuvo de librar mandamiento de pago y en su lugar declaró la caducidad de la acción ejecutiva, pero de conformidad con las razones expuestas en esta providencia.

En virtud de lo expuesto la Sala de Decisión,

## RESUELVE

**PRIMERO.- CONFÍRMASE** el proveído de fecha veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019), proferido por el Juzgado Segundo (2) Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá, que se abstuvo de librar mandamiento de pago y en su lugar declaró la caducidad de la acción ejecutiva instaurada por la señora **María Lilia Rocha Lozano** en contra de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección –UGPP-**, pero por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

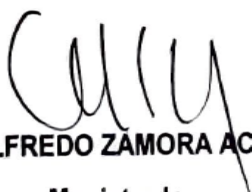
<sup>17</sup> Constancias de recepción visible a folio 1.

<sup>18</sup> CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION SEGUNDA - SUBSECCION "A" - Consejero ponente: WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ - Bogotá, D.C., treinta (30) de junio de dos mil dieciséis (2016) - Radicación número: 25000-23-42-000-2013-06595-01(3637-14) - Actor: LUIS FRANCISCO ESTEVEZ GOMEZ - Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP - Referencia: RECHAZA DEMANDA EJECUTIVA

**SEGUNDO.-** Ejecutoriada esta providencia devuélvase el expediente al Juzgado de origen, para lo de su competencia.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La anterior providencia fue discutida y aprobada por la Sala en sesión de la fecha.



**LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**

**Magistrado  
Aclaro voto**



**PATRICIA SALAMANCA GALLO**

**Magistrada**



**BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS**

**Magistrada**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: **Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**

**Referencia:**

**Radicación:** 25000-23-42-000-2018-02442-00  
**Demandante:** **SANTA ANA VILLAMIL DE ADAMES**  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda, y es así como por reunir los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admite para tramitar en primera instancia la demanda formulada a través de apoderada judicial, la señora **SANTA ANA VILLAMIL DE ADAMES** en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, contra de la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, y en consecuencia se asume el conocimiento del presente proceso.

De acuerdo con lo anterior, para su trámite se dispone:

**PRIMERO. - NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia a la **Ministra de Educación Nacional, Dra. María Victoria Angulo González**, o quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A.

**SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia al gerente de la Fiduciaria La Previsora S.A., como administradora del **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, o quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A.

**TERCERO. – NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, ante este despacho judicial.

**CUARTO.- NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia al señor agente del Ministerio Público ante este despacho judicial.

**QUINTO. -** La secretaría de la Subsección **enviará** los anexos de la demanda junto con las respectivas notificaciones, de conformidad con el inciso primero del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, efecto para el cual hará uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones, y de las herramientas autorizadas por el Consejo Superior de la Judicatura.

**SEXTO. - CÓRRASE** traslado de la demanda a los sujetos procesales notificados mediante la presente providencia por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., término que comenzará a correr de acuerdo con el artículo 612 del Código General del Proceso, modificatorio del artículo 199 del C.P.A.C.A.

**SÉPTIMO. -** De conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., señálese la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) moneda legal, para gastos del proceso, que deberá ser consignada dentro de los tres (03) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, a la cuenta corriente única nacional núm. 3-0820-000755-4 (Código 14975) del Banco Agrario, nombre de cuenta: "CSJ- Gastos de Proceso-CUN".

**OCTAVO. -** De acuerdo con lo consagrado en el párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A., durante el término de traslado, la entidad demandada deberá allegar el expediente que contiene la actuación adelantada en sede administrativa y que dio origen a los actos acusados.

**NOVENO -** De conformidad con el contenido del numeral 5 del artículo 162 y del numeral 4 del artículo 175 del C.P.A.C.A, es obligación de las partes aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que quiera hacer valer dentro del proceso.

**DÉCIMO. - Reconócese** personería adjetiva a la abogada **YOVANNA MARCELA RODRÍGUEZ SUÁREZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 52.764.825 y tarjeta profesional N° 116.261 del C. S. de la J., como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido visible a folio 1 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**  
**Magistrado**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: **Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**

**REFERENCIAS:**

**Radicación:** 25000-2342-000-2019-01357-00  
**Demandante:** ALBA MIREYA WILCHES BARBÓN  
**Demandado:** NACIÓN; MINISTERIO DE DEFENSA; POLICÍA NACIONAL;  
DIRECCIÓN DE SANIDAD SECCIONAL BOGOTÁ –  
CUNDINAMARCA.  
**Acción:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose en momento de estudiar la admisibilidad de la demanda promovida por la parte accionante y luego de examinar el contenido y alcance de las pretensiones y hechos consignados en el escrito inicial, así como en el escrito de subsanación, encuentra este Despacho que esta Corporación carece de competencia para conocer, tramitar y decidir la controversia.

Previo a realizar el estudio que desarrolla, es menester precisar que en reciente proveído de fecha 15 de enero de 2020, el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo señaló lo siguiente:

*“A este proceso le resultan aplicables las disposiciones procesales vigentes para la fecha de presentación de la demanda –26 de abril de 2017–, las cuales corresponden a las contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>1</sup> –Ley 1437 de 2011–, así como a las disposiciones del Código General del Proceso<sup>2</sup>, en virtud de la integración normativa dispuesta por el artículo 306 del primero de los estatutos mencionados<sup>3</sup>. De acuerdo con lo normado en el artículo 125 del CPACA<sup>4</sup>, las decisiones interlocutorias del proceso, excepto las contenidas en los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 243<sup>5</sup> de dicho cuerpo normativo, deben ser adoptadas por el magistrado ponente.*

<sup>1</sup> “Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

“Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauran con posterioridad a [su] vigencia (...)”.

<sup>2</sup> Conviene aclarar que la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, mediante auto del 25 de junio de 2014, radicación 49.299, M.P. Enrique Gil Botero, unificó su jurisprudencia, en relación con la vigencia de la Ley 1564 de 2012, contentiva del Código General del Proceso, para los asuntos de conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y para la jurisdicción arbitral. Al respecto, indicó que, en virtud del principio del efecto útil de las normas, el Código General del Proceso entró a regir a partir del 1º de enero de 2014, “salvo las situaciones que se gobiernen por la norma de transición (...) las cuales se resolverán con la norma vigente al momento en que inició el respectivo trámite (...)”. Lo anterior, ante la evidencia de que en esta Jurisdicción, desde la expedición de la Ley 1437 de 2011, se implementó un sistema principalmente oral, razón por la cual, dada la existencia de las condiciones físicas y logísticas requeridas para ello, resultaría carente de fundamento la inaplicación del Código General del Proceso.

<sup>3</sup> “Artículo 306. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”.

<sup>4</sup> “Artículo 125. De la expedición de providencias. Será competencia del juez o Magistrado Ponente dictar los autos interlocutorios y de trámite; sin embargo, en el caso de los jueces colegiados, las decisiones a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 243 de este Código serán de la sala, excepto en los procesos de única instancia. Corresponderá a los jueces, las salas, secciones y subsecciones de decisión dictar las sentencias. Los autos que resuelvan los recursos de súplica serán dictados por las salas, secciones y subsecciones de decisión con exclusión del Magistrado que hubiere proferido el auto objeto de la súplica”.

<sup>5</sup> “Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

“1. El que rechace la demanda.

“2. El que decreta una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.

***Como en este caso se declarará la falta de competencia funcional, decisión que no hace parte de los asuntos de conocimiento de la Sala, en tanto que no se encuentra contenida en ninguno de los referidos numerales, así como tampoco implica la terminación del proceso, se impone concluir que se trata de una providencia que debe ser adoptada por la magistrada ponente***".

En este orden de ideas, el suscrito magistrado concluye que cuenta con la competencia suficiente para declarar la falta de competencia de esta Corporación en el proceso de la referencia, por lo que emitirá la decisión que en derecho corresponda sin la intervención de las magistradas que integran la subsección a la cual pertenece.

## **1. Antecedentes.**

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la señora **Alba Mireya Wilches Barbón**, por medio de apoderado instauró demanda contra la **NACIÓN, MINISTERIO DE DEFENSA, POLICÍA NACIONAL, DIRECCIÓN DE SANIDAD SECCIONAL BOGOTÁ – CUNDINAMARCA**, en la que solicita se declare la nulidad del oficio S-2019 174737 del 15 de mayo de 2019, por medio del cual, la accionada negó "el reconocimiento del vínculo laboral y pago de los emolumentos salariales, prestacionales, indemnizatorios y de seguridad social".

A título de restablecimiento del derecho solicitó la declaratoria de existencia del vínculo laboral con el pago de los emolumentos salariales, prestacionales, indemnizaciones y seguridad social que se dejaron de percibir desde el año 2009 al año 2016, indexación de las sumas adeudadas mes a mes, y los demás valores que se enuncian en el acápite: "*Determinación de la cuantía*".

## **2. Atribución de competencia por razón del factor cuantía. - Estimación razonada de la cuantía cuando se acumulan varias pretensiones.**

Las reglas de competencia por razón de la cuantía para asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, se encuentran contenidas en los artículos 152, numeral 2 y 155, numeral 2 del CPACA, obra que estableció como competencia de los Juzgados Administrativos, en primera instancia, los procesos donde la cuantía no exceda de **50 salarios mínimos legales mensuales vigentes**, y asignó a los Tribunales Administrativos el conocimiento en primera instancia de las controversias cuya cuantía exceda esa cantidad.

En concordancia, el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011 estableció la forma en que debe ser razonada la cuantía de los procesos atendiendo a la naturaleza de lo pretendido, del cual se derivan las siguientes reglas:

- i.* Por regla general, la cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

---

"3. El que ponga fin al proceso.

"4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.  
"(...)".

- ii. En aquellas controversias en las que se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, la cuantía corresponderá al valor de lo que se pretenda por tal concepto, desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.
- iii. Cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

De lo anterior, se extrae que la manera en que la cuantía debe ser calculada en cada proceso atiende, esencialmente, al alcance económico de las pretensiones, sin perder de vista que, **en aquellos casos donde se presente acumulación de pretensiones, la cuantía del proceso corresponderá a la de la pretensión que exponga o persiga mayor valor económico.**

3. Análisis de admisibilidad.

Descendiendo al *sub examine*, se tiene que la proposición jurídica contenida en la demanda comprende el análisis de existencia de una presunta relación laboral entre la señora **Alba Mireya Wilches Barbón**, y la **DIRECCIÓN DE SANIDAD SECCIONAL BOGOTÁ – CUNDINAMARCA**, situación hipotética en virtud de la cual, la demandante reclama el reconocimiento y pago de prestaciones sociales, otros conceptos por cotizaciones e indemnizaciones.

Siendo así, y para efectos de determinar la competencia por razón del factor cuantía, recuerda el Tribunal que, según la estimación razonada de la cuantía efectuada por la accionante, la sumatoria de los emolumentos pretendidos expresan los siguientes valores:

| Concepto                                                   | Valor         |
|------------------------------------------------------------|---------------|
| Cesantías                                                  | \$8.405.034   |
| Intereses a las Cesantías                                  | \$7.183.503   |
| Prima de Servicios                                         | \$8.405.034   |
| Vacaciones                                                 | \$4.202.517   |
| Sub total                                                  | \$28.196.088  |
| Otros conceptos:                                           |               |
| Indemnización por terminación sin justa causa              | \$28.322.736  |
| Indemnización por no pago de los intereses a las cesantías | \$14.367.005  |
| Indemnización por no pago indemnización cesantías          | \$38.550.391  |
| Sub total “Otros conceptos”                                | \$81.240.132  |
| TOTAL LIQUIDACIÓN                                          | \$109.436.220 |

Debe advertirse que de conformidad con el artículo 157 de nuestro ordenamiento procesal, para efectos de la determinación de la cuantía no se puede tomar los frutos, intereses, multas, o perjuicios, por lo que en el caso que nos ocupa no es posible entender como parte integrante de la cuantía lo pretendido por “*otros conceptos*”, que incluye indemnización por terminación sin justa causa, indemnización por no pago de los intereses a las cesantías, e Indemnización por no pago indemnización cesantías.

Por otra parte, se advierte que la parte accionante omitió indicar el valor de las pretensiones relacionadas con las cotizaciones por concepto de pensión, salud, caja de compensación y riesgos laborales, por lo que no es posible realizar consideración al respecto.

Entonces, de conformidad con el artículo 157 del CPACA, es forzoso concluir que la cuantía del proceso, para efectos de determinar la competencia, corresponde al *quantum* de la pretensión que incluye prestaciones periódicas (cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios, y vacaciones), por no formar parte de la excepción contemplada en el artículo 157 ibidem, y que la accionante estimó en **\$28.196.088,00** m/cte.

Así las cosas, como quiera que la cuantía del proceso no supera los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2019 <sup>6</sup>, este Tribunal Administrativo concluye que carece de competencia para conocer del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de orden laboral, y estima que el conocimiento del asunto de la referencia corresponde a los Jueces Administrativos.

Finalmente, en lo concerniente al factor territorial, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 156 del CPACA y el Acuerdo núm. 3321 de 2006 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, el Tribunal considera que los Jueces de la Sección Segunda del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá son los competentes para asumir el conocimiento del conflicto, dado que la demandante prestó sus servicios en la Dirección Sanidad Seccional Bogotá y Cundinamarca, en la ciudad de Bogotá.

Como corolario de lo expuesto, y acorde con lo establecido por el artículo 168 del CPACA, la Sala declarará la falta de competencia de esta Corporación para conocer y decidir la presente controversia por razón de la cuantía, y ordenará remitir el expediente a los **Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda (Reparto)**, tal como se dispondrá en la parte resolutive de este auto.

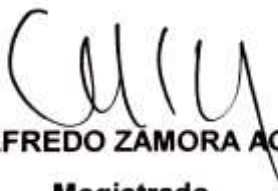
En consecuencia, la Sala de decisión,

### RESUELVE

**PRIMERO.- DECLÁRASE** la falta de competencia de este Tribunal Administrativo por razón de la cuantía del proceso, para conocer, tramitar y decidir la presente controversia, de conformidad con lo expuesto de manera anterior.

**SEGUNDO.-** Por la Secretaría de la Subsección, **REMÍTASE** el expediente a la mayor brevedad posible a los **Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda** (Reparto), para lo de su cargo. **Dispóngase** lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**  
Magistrado

---

<sup>6</sup> \$41.400.600



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., 3 de mayo 2021

Magistrado Ponente: **Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**

**REFERENCIAS:**

|                    |                                                                                                            |
|--------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Radicación:</b> | 25000-23-42-000-2019-01035- 00                                                                             |
| <b>Demandante:</b> | Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscales de la Protección Social ( <b>UGPP</b> ) |
| <b>Accionado:</b>  | <b>Edgardo de Jesús Calvo Sánchez</b>                                                                      |
| <b>Acción:</b>     | <b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>                                                              |

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda, y es así como por reunir los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admite para tramitar en primera instancia la demanda formulada por la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscales de la Protección Social (UGPP)**, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, con el propósito de que se declaren las siguientes:

***"PRIMERA:** La nulidad de la Resolución RDP 000974 de 2014, 15 de enero, expedida por la UGPP, mediante la cual reconoció y ordenó el pago de una pensión de vejez a favor del señor Edgardo de Jesús Calvo Sánchez, en cuantía de \$2.315.027.00, liquidada con el 75% del IBL del promedio del último año de salarios cotizados entre el 1º de diciembre de 2012 y el 30 de noviembre de 2013, efectiva a partir de 1º de diciembre de 2013, condicionada a demostrar retiro del servicio, por haber sido expedida con violación de la Constitución y la Ley, con infracción de las normas en que debía fundarse, y falsa motivación.*

***SEGUNDA.** Declarar que el señor Edgardo de Jesús Calvo Sánchez no tiene derecho a la pensión mensual vitalicia por vejez reconocida en el acto administrativo que se pide anular, por cuanto no es beneficiario del régimen especial de los empleados del INPEC estipulado en la Ley 32 de 1986, el Decreto 407 de 1994 y las demás normas complementarias.*

***TERCERA:** A título de Restablecimiento del Derecho, se ordene al señor Edgardo de Jesús Calvo Sánchez reintegrar y/o devolver de forma inmediata, la totalidad de las sumas pensionales recibidas en virtud del reconocimiento pensional.*

*(...)"*

y en consecuencia se asume el conocimiento del presente proceso. Para su trámite se dispone:

**PRIMERO. - NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia al señor Edgardo de Jesús Calvo Sánchez, de conformidad con lo previsto en los artículos 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A.

**SEGUNDO. – NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, ante este despacho judicial.

**TERCERO.-** De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (mod. Por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

**CUARTO.- NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia al señor agente del Ministerio Público ante este despacho judicial.

Radicación: 11001 33 35 024 2019-01035- 00

Demandante. Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscales de la Protección Social (UGPP)

**QUINTO. -** La secretaría de la Subsección **enviará** los anexos de la demanda junto con las respectivas notificaciones, de conformidad con el inciso primero del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, efecto para el cual hará uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones, y de las herramientas autorizadas por el Consejo Superior de la Judicatura.

**SEXTO. - CÓRRASE** traslado de la demanda a los sujetos procesales notificados mediante la presente providencia por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., término que comenzará a correr de acuerdo con el artículo 612 del Código General del Proceso, modificadorio del artículo 199 del C.P.A.C.A.

**SÉPTIMO. -** De conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., señálese la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) moneda legal, para gastos del proceso, que deberá ser consignada dentro de los tres (03) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, a la cuenta corriente única nacional núm. 3-0820-000755-4 (Código 14975) del Banco Agrario, nombre de cuenta: "CSJ- Gastos de Proceso-CUN".

**OCTAVO. - Reconócese** personería adjetiva al abogado **WILDEMAR ALFONSO LOZANO BARÓN**, identificado con cédula de ciudadanía número 79.746.608 y tarjeta profesional N° 98.891 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**  
**Magistrado**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., 3 de mayo de 2021

Magistrado Ponente: **Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**

**REFERENCIAS:**

**Radicación:** 25000-23-42-000-2019-01035- 00  
**Demandante:** Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscales de la Protección Social (**UGPP**)  
**Acción:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LESIVIDAD

Mediante solicitud presentada en el escrito de demanda, la entidad demandante **UGPP** solicitó la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo contenido en la Resolución No. RDP 000974 del 15 de enero de 2014, mediante la cual reconoció y ordenó el pago de una pensión de vejez a favor del señor Edgardo de Jesús Calvo Sánchez.

Así las cosas, cumplidos los requisitos preliminares de forma y procedencia previstos en los artículos 229 a 232 del CPACA, en concordancia con el artículo 233 *ejusdem*, y según lo establecido en el numeral 9 del artículo 209 y el artículo 233 de la misma Obra, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- DAR APERTURA** al trámite incidental correspondiente a la solicitud de medidas cautelares promovida por la **UGPP**, referente a la obtención de la suspensión provisional del acto administrativo demandado en la presente controversia.

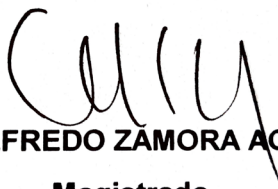
**SEGUNDO.-** En consecuencia, **efectúese** la apertura del correspondiente **cuaderno incidental de medidas cautelares**, que deberá contener, como mínimo: *i.* Copia de la demanda, *ii.* Copia de todos los documentos allegados como anexos que guarden relación con la solicitud de medidas cautelares, y *iii.* El presente auto. Por Secretaría, **deberán** ejecutarse todas las acciones necesarias para conformar el nuevo cuaderno.

**TERCERO.- CÓRRASE TRASLADO** a la parte accionada, señor **EDGARDO DE JESÚS CALVO SÁNCHEZ**, por el término de **cinco (5) días**, contados a partir de la notificación de este auto, de la solicitud incidental de medidas cautelares formulada por la entidad demandante, oportunidad en la que podrá intervenir y pronunciarse sobre la misma. El término concedido **correrá** en forma independiente al previsto para la contestación de la demanda.

**CUARTO.-** De conformidad con el inciso tercero del artículo 233 del CPACA, ésta providencia **deberá ser notificada simultáneamente** con el auto admisorio de la demanda.

**QUINTO.-** Agotado el término concedido, el cuaderno de medidas cautelares **deberá** ingresar de inmediato al Despacho, para lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**  
**Magistrado**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: **Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**

**REFERENCIAS:**

|                    |                                                                                                            |
|--------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Radicación:</b> | 25000-23-42-000-2019-01582 00                                                                              |
| <b>Demandante:</b> | Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscales de la Protección Social ( <b>UGPP</b> ) |
| <b>Accionado:</b>  | Luis Edmundo Pinzón Forero.                                                                                |
| <b>Acción:</b>     | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LESIVIDAD                                                         |

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda, y es así como por reunir los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admite para tramitar en primera instancia la demanda formulada por la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscales de la Protección Social (UGPP)**, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, con el propósito de que se declaren las siguientes:

***“PRIMERA:** Declarar la nulidad de la Resolución No. 18183 de 2009, 15 de mayo, expedida por CAJANAL, mediante la cual reconoció en forma vitalicia la pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento del señor Luis Edmundo Pinzón Forero, a favor de Ana Josefa Buitrago Barreto en calidad de compañera permanente, efectiva a partir del 14 de diciembre de 2008, en cuantía del 100% de lo que devengaba el causante, por cuanto no se acreditó el requisito de convivencia con el fallecido durante los últimos cinco (5) años anteriores al deceso como lo exige el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, conllevando a que haya sido expedido con violación de la Constitución y la Ley, con infracción de las normas en que debía fundarse y falsa motivación.*

***SEGUNDA:** A título de restablecimiento del derecho, se le ordene a la señora Ana Josefa Buitrago Barreto, como beneficiaria del señor Luis Edmundo Pinzón Forero, a reintegrar de forma inmediata, la totalidad de las sumas pensionales recibidas mes a mes en virtud del reconocimiento pensional y hasta la fecha efectiva de pago.*

***TERCERA:** A título de Restablecimiento del Derecho se le ordene a la señora Ana Josefa Buitrago Barreto, como beneficiaria del señor Luis Edmundo Pinzón Forero a pagarle a la entidad accionante la debida actualización o indexación sobre las sumas adeudadas, de acuerdo con la variación del índice de precios al consumidor-IPC, conforme al artículo 187 del C.P.A.C.A., hasta la fecha efectiva de pago.*

*(...)”*

En consecuencia, se asume el conocimiento del presente proceso, y para su trámite se dispone:

**PRIMERO. - NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia a la señora Ana Josefa Buitrago Barreto, de conformidad con lo previsto en los artículos 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A.

**SEGUNDO. – NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, ante este despacho judicial.

Radicación: 11001 33 35 024 2019-01582 00

Demandante. Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscales de la Protección Social (UGPP)

**TERCERO.-** De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (mod. Por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

**CUARTO.- NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia al señor agente del Ministerio Público ante este despacho judicial.

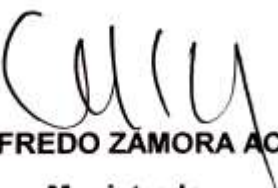
**QUINTO. -** La secretaría de la Subsección **enviará** los anexos de la demanda junto con las respectivas notificaciones, de conformidad con el inciso primero del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, efecto para el cual hará uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones, y de las herramientas autorizadas por el Consejo Superior de la Judicatura.

**SEXTO. - CÓRRASE** traslado de la demanda a los sujetos procesales notificados mediante la presente providencia por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., término que comenzará a correr de acuerdo con el artículo 612 del Código General del Proceso, modificatorio del artículo 199 del C.P.A.C.A.

**SÉPTIMO. -** De conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., señálese la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) moneda legal, para gastos del proceso, que deberá ser consignada dentro de los tres (03) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, a la cuenta corriente única nacional núm. 3-0820-000755-4 (Código 14975) del Banco Agrario, nombre de cuenta: "CSJ- Gastos de Proceso-CUN".

**OCTAVO. - Reconócese** personería adjetiva al abogado **WILDEMAR ALFONSO LOZANO BARÓN**, identificado con cédula de ciudadanía número 79.746.608 y tarjeta profesional N° 98.891 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**  
**Magistrado**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: **Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**

**REFERENCIAS:**

|                    |                                                                                                            |
|--------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Radicación:</b> | 25000-23-42-000-2019-01582 00                                                                              |
| <b>Demandante:</b> | Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscales de la Protección Social ( <b>UGPP</b> ) |
| <b>Accionada:</b>  | <b>Ana Josefa Buitrago Barreto</b>                                                                         |
| <b>Acción:</b>     | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LESIVIDAD                                                         |

Mediante solicitud presentada en el escrito de demanda, la entidad demandante **UGPP** solicitó la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo contenido en la Resolución No. RDP 18183 del 15 de mayo de 2009, mediante la cual reconoció y ordenó el pago de una pensión de sustitución a favor de la señora **Ana Josefa Buitrago Barreto**.

Así las cosas, cumplidos los requisitos preliminares de forma y procedencia previstos en los artículos 229 a 232 del CPACA, en concordancia con el artículo 233 *ejusdem*, y según lo establecido en el numeral 9 del artículo 209 y el artículo 233 de la misma Obra, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- DAR APERTURA** al trámite incidental correspondiente a la solicitud de medidas cautelares promovida por la **UGPP**, referente a la obtención de la suspensión provisional del acto administrativo demandado en la presente controversia.

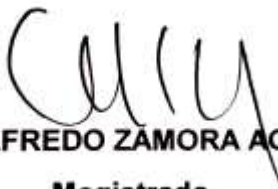
**SEGUNDO.-** En consecuencia, **efectúese** la apertura del correspondiente **cuaderno incidental de medidas cautelares**, que deberá contener, como mínimo: *i.* Copia de la demanda, *ii.* Copia de todos los documentos allegados como anexos que guarden relación con la solicitud de medidas cautelares, y *iii.* El presente auto. Por Secretaría, **deberán** ejecutarse todas las acciones necesarias para conformar el nuevo cuaderno.

**TERCERO.- CÓRRASE TRASLADO** a la parte accionada, señora **ANA JOSEFA BUITRAGO BARRETO**, por el término de **cinco (5) días**, contados a partir de la notificación de este auto, de la solicitud incidental de medidas cautelares formulada por la entidad demandante, oportunidad en la que podrá intervenir y pronunciarse sobre la misma. El término concedido **correrá** en forma independiente al previsto para la contestación de la demanda.

**CUARTO.-** De conformidad con el inciso tercero del artículo 233 del CPACA, ésta providencia **deberá ser notificada simultáneamente** con el auto admisorio de la demanda.

**QUINTO.-** Agotado el término concedido, el cuaderno de medidas cautelares **deberá** ingresar de inmediato al Despacho, para lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**  
**Magistrado**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021).

**Referencia:**

**Radicación:** 25000-23-42-000-2019-00229-00  
**Demandante:** **Jorge Gabriel Parra Sierra**  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL  
**Acción:** Nulidad y restablecimiento del derecho

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda, y es así como por reunir los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admite para tramitar en primera instancia la demanda formulada a través de apoderada judicial, el señor **JORGE GABRIEL PARRA SIERRA** en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, y en consecuencia se asume el conocimiento del presente proceso.

De acuerdo con lo anterior, para su trámite se dispone:

**PRIMERO. - NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia al señor ministro de la Defensa **Dr. DIEGO ANDRÉS MOLANO APONTE**, o quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A.

**SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia al Comandante del Ejército de Colombia, **General. EDUARDO ENRIQUE ZAPATEIRO**, o quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A.

**TERCERO. – NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, ante este despacho judicial.

**CUARTO.- NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia al señor agente del Ministerio Público ante este despacho judicial.

**QUINTO. -** La secretaría de la Subsección **enviará** los anexos de la demanda junto con las respectivas notificaciones, de conformidad con el inciso primero del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, efecto para el cual hará uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones, y de las herramientas autorizadas por el Consejo Superior de la Judicatura.

**SEXTO. - CÓRRASE** traslado de la demanda a los sujetos procesales notificados mediante la presente providencia por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., término que comenzará a correr de acuerdo con el artículo 612 del Código General del Proceso, modificadorio del artículo 199 del C.P.A.C.A.

**SÉPTIMO. -** De conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., señálese la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) moneda legal, para gastos del proceso, que deberá ser consignada dentro de los tres (03) días siguientes a

la ejecutoria de esta providencia, a la cuenta corriente única nacional núm. 3-0820-000755-4 (Código 14975) del Banco Agrario, nombre de cuenta: "CSJ- Gastos de Proceso-CUN".

**OCTAVO.** - De acuerdo con lo consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., durante el término de traslado, la entidad demandada deberá allegar el expediente que contiene la actuación adelantada en sede administrativa y que dio origen a los actos acusados.

**NOVENO** - De conformidad con el contenido del numeral 5 del artículo 162 y del numeral 4 del artículo 175 del C.P.A.C.A, es obligación de las partes aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que quiera hacer valer dentro del proceso.

**DÉCIMO. - Reconócese** personería adjetiva a la abogada ADRIANA ARDILA DUEÑAS, identificada con cédula de ciudadanía número 1.106.583.637 y tarjeta profesional N° 201753 del C. S. de la J., como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido visible a folio 43 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**  
**Magistrado**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021).

**Referencia:**

**Radicación:** 25000-23-42-000-2019-00089-00  
**Demandante:** GERARDO DUSSÁN DURÁN  
**Demandado:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP-  
**Acción:** Nulidad y restablecimiento del derecho

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda, y es así como por reunir los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admite para tramitar en primera instancia la demanda formulada por el señor **Gerardo Dussán Durán**, a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP-**, y en consecuencia se asume el conocimiento del presente proceso.

De acuerdo con lo anterior, para su trámite se dispone:

**PRIMERO. - NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia a la directora general de la **UGPP**, o quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A.

**SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia al señor agente del Ministerio Público ante este despacho judicial.

**TERCERO. -** La secretaría de la Subsección **enviará** los anexos de la demanda junto con las respectivas notificaciones, de conformidad con el inciso primero del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, efecto para el cual hará uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones, y de las herramientas autorizadas por el Consejo Superior de la Judicatura.

**CUARTO. - CÓRRASE** traslado de la demanda a los sujetos procesales notificados mediante la presente providencia por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., término que comenzará a correr de acuerdo con el artículo 612 del Código General del Proceso, modificadorio del artículo 199 del C.P.A.C.A.

**QUINTO. -** De conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., señálese la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) moneda legal, para gastos del proceso, que deberá ser consignada dentro de los tres (03) días siguientes a

la ejecutoria de esta providencia, a la cuenta corriente única nacional núm. 3-0820-000755-4 (Código 14975) del Banco Agrario, nombre de cuenta: "CSJ- Gastos de Proceso-CUN".

**SEXTO.** - De acuerdo con lo consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., durante el término de traslado, la entidad demandada deberá allegar el expediente que contiene la actuación adelantada en sede administrativa y que dio origen a los actos acusados.

**SÉPTIMO** - De conformidad con el contenido del numeral 5 del artículo 162 y del numeral 4 del artículo 175 del C.P.A.C.A, es obligación de las partes aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que quiera hacer valer dentro del proceso.

**OCTAVO.** - **Reconócese** personería adjetiva al abogado **LUIS CARLOS AVELLANEDA TARAZONA**, identificado con cédula de ciudadanía número 19.138.292 y portador de la tarjeta profesional N° 15.338 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido visible a folio 21 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**  
**Magistrado**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021).

**Referencia:**

**Radicación:** 25000-23-42-000-2018-02800-00  
**Demandante:** **Julio Manuel Gaitán González**  
**Demandado:** ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOACHA (CUNDINAMARCA)  
**Acción:** Nulidad y restablecimiento del derecho

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda, y es así como por reunir los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admite para tramitar en primera instancia la demanda formulada a través de apoderada judicial, el señor **JULIO MANUEL GAITÁN GONZÁLEZ** en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, contra la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOACHA (CUNDINAMARCA)**, y en consecuencia se asume el conocimiento del presente proceso.

De acuerdo con lo anterior, para su trámite se dispone:

**PRIMERO. - NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia al alcalde municipal de **SOACHA (CUNDINAMARCA)**, o quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A.

**SEGUNDO. – NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, ante este despacho judicial.

**TERCERO.- NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia al señor agente del Ministerio Público ante este despacho judicial.

**CUARTO. -** La secretaría de la Subsección **enviará** los anexos de la demanda junto con las respectivas notificaciones, de conformidad con el inciso primero del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, efecto para el cual hará uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones, y de las herramientas autorizadas por el Consejo Superior de la Judicatura.

**QUINTO. - CÓRRASE** traslado de la demanda a los sujetos procesales notificados mediante la presente providencia por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., término que comenzará a correr de acuerdo con el artículo 612 del Código General del Proceso, modificatorio del artículo 199 del C.P.A.C.A.

**SEXTO. -** De conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., señálese la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) moneda legal, para gastos del proceso, que deberá ser consignada dentro de los tres (03) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, a la cuenta corriente única nacional núm. 3-0820-000755-4 (Código 14975) del Banco Agrario, nombre de cuenta: "CSJ- Gastos de Proceso-CUN".

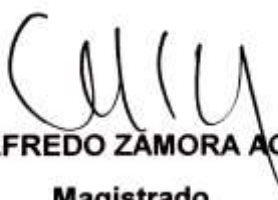
**SÉPTIMO. -** De acuerdo con lo consagrado en el párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A., durante el término de traslado, la entidad demandada deberá allegar el

expediente que contiene la actuación adelantada en sede administrativa y que dio origen a los actos acusados.

**NOVENO** - De conformidad con el contenido del numeral 5 del artículo 162 y del numeral 4 del artículo 175 del C.P.A.C.A, es obligación de las partes aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que quiera hacer valer dentro del proceso.

**DÉCIMO. - Reconócese** personería adjetiva al abogado **JULIO HEDILBERTO ORJUELA ROBAYO**, identificado con cédula de ciudadanía número 3.242.033 y tarjeta profesional N° 208.268 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido visible a folios 1 y 2 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**  
**Magistrado**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021).

**Referencia:**

**Radicación:** 25000-23-42-000-2018-02575-00  
**Demandante:** DAVID ALFONSO VÁSQUEZ AWAD  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – DIRECCIÓN  
GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL  
**Acción:** Nulidad y restablecimiento del derecho

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda, y es así como por reunir los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admite para tramitar en primera instancia la demanda formulada a través de apoderada judicial, el señor **DAVID ALFONSO VÁSQUEZ AWAD** en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL**, y en consecuencia se asume el conocimiento del presente proceso.

De acuerdo con lo anterior, para su trámite se dispone:

**PRIMERO. - NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia al Ministro de Defensa Nacional, o quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A.

**SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia al Director General de la Policía Nacional, o quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A.

**TERCERO. – NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, ante este despacho judicial.

**CUARTO.- NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia al señor agente del Ministerio Público ante este despacho judicial.

**QUINTO. -** La secretaría de la Subsección **enviará** los anexos de la demanda junto con las respectivas notificaciones, de conformidad con el inciso primero del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, efecto para el cual hará uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones, y de las herramientas autorizadas por el Consejo Superior de la Judicatura.

**SEXTO. - CÓRRASE** traslado de la demanda a los sujetos procesales notificados mediante la presente providencia por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el

artículo 172 del C.P.A.C.A., término que comenzará a correr de acuerdo con el artículo 612 del Código General del Proceso, modificadorio del artículo 199 del C.P.A.C.A.

**SÉPTIMO.** - De conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., señálese la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) moneda legal, para gastos del proceso, que deberá ser consignada dentro de los tres (03) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, a la cuenta corriente única nacional núm. 3-0820-000755-4 (Código 14975) del Banco Agrario, nombre de cuenta: "CSJ- Gastos de Proceso-CUN".

**OCTAVO.** - De acuerdo con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A., durante el término de traslado, la entidad demandada deberá allegar el expediente que contiene la actuación adelantada en sede administrativa y que dio origen a los actos acusados.

**NOVENO** - De conformidad con el contenido del numeral 5 del artículo 162 y del numeral 4 del artículo 175 del C.P.A.C.A, es obligación de las partes aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que quiera hacer valer dentro del proceso.

**DÉCIMO.** - **Reconócese** personería adjetiva a la abogada **KELLY ANDREA ESLAVA MONTES**, identificada con cédula de ciudadanía número 52.911.369 y tarjeta profesional N° 180.460 del C. S. de la J., como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido visible a folio 1 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**  
**Magistrado**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021).

**Referencia:**

**Radicación:** 25000-23-42-000-2019-00374-00  
**Demandante:** Félix Rondón Campos  
**Demandado:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP-  
**Acción:** Nulidad y restablecimiento del derecho

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda, y es así como por reunir los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admite para tramitar en primera instancia la demanda formulada a través de apoderada judicial, el señor **Félix Rondón Campos**, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP-**, y en consecuencia se asume el conocimiento del presente proceso.

De acuerdo con lo anterior, para su trámite se dispone:

**PRIMERO. - NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia al Director General de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, o quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A. .

**SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, ante este despacho judicial.

**TERCERO.- NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia al señor agente del Ministerio Público ante este despacho judicial.

**CUARTO. -** La secretaría de la Subsección **enviará** los anexos de la demanda junto con las respectivas notificaciones, de conformidad con el inciso primero del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, efecto para el cual hará uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones, y de las herramientas autorizadas por el Consejo Superior de la Judicatura.

**QUINTO. - CÓRRASE** traslado de la demanda a los sujetos procesales notificados mediante la presente providencia por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., término que comenzará a correr de acuerdo con el artículo 612 del Código General del Proceso, modificadorio del artículo 199 del C.P.A.C.A.

**SEXTO. -** De conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., señálese la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) moneda legal, para gastos del proceso, que deberá ser consignada dentro de los tres (03) días siguientes a

la ejecutoria de esta providencia, a la cuenta corriente única nacional núm. 3-0820-000755-4 (Código 14975) del Banco Agrario, nombre de cuenta: "CSJ- Gastos de Proceso-CUN".

**SÉPTIMO.** - De acuerdo con lo consagrado en el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., durante el término de traslado, la entidad demandada deberá allegar el expediente que contiene la actuación adelantada en sede administrativa y que dio origen a los actos acusados.

**OCTAVO** - De conformidad con el contenido del numeral 5 del artículo 162 y del numeral 4 del artículo 175 del C.P.A.C.A, es obligación de las partes aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que quiera hacer valer dentro del proceso.

**NOVENO. - Reconócese** personería adjetiva al abogado **LUIS CARLOS AVELLANEDA TARAZONA**, identificado con cédula de ciudadanía número 19.138.292 y tarjeta profesional N° 15.338 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido visible a folio 36 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**  
**Magistrado**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: **Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**

**Referencia:**

**Radicación:** 25000-23-42-000-2018-02041-00  
**Demandante:** Ana María López Cifuentes  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Defensa – Comando General de las Fuerzas Militares - Dirección General de Sanidad.  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda, y es así como por reunir los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admite para tramitar en primera instancia la demanda formulada a través de apoderada judicial, la señora **Ana María López Cifuentes** en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, contra la **Nación – Ministerio de Defensa – Dirección General de Sanidad Militar**, y en consecuencia se asume el conocimiento del presente proceso.

De acuerdo con lo anterior, para su trámite se dispone:

**PRIMERO. - NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia al **MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL**, y al Director de la **DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR**, o quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A.

**SEGUNDO. - NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, ante este despacho judicial.

**TERCERO.- NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia al señor agente del Ministerio Público ante este despacho judicial.

**CUARTO. -** La secretaría de la Subsección **enviará** los anexos de la demanda junto con las respectivas notificaciones, de conformidad con el inciso primero del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, efecto para el cual hará uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones, y de las herramientas autorizadas por el Consejo Superior de la Judicatura.

**QUINTO. - CÓRRASE** traslado de la demanda a los sujetos procesales notificados mediante la presente providencia por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., término que comenzará a correr de acuerdo con el artículo 612 del Código General del Proceso, modificatorio del artículo 199 del C.P.A.C.A.

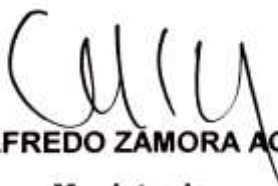
**SEXTO. -** De conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., señálese la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) moneda legal, para gastos del proceso, que deberá ser consignada dentro de los tres (03) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, a la cuenta corriente única nacional núm. 3-0820-000755-4 (Código 14975) del Banco Agrario, nombre de cuenta: "CSJ- Gastos de Proceso-CUN".

**SÉPTIMO.** - De acuerdo con lo consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., durante el término de traslado, la entidad demandada deberá allegar el expediente que contiene la actuación adelantada en sede administrativa y que dio origen a los actos acusados.

**OCTAVO.** - De conformidad con el contenido del numeral 5 del artículo 162 y del numeral 4 del artículo 175 del C.P.A.C.A., es obligación de las partes aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que quiera hacer valer dentro del proceso.

**NOVENO.** - **Reconócese** personería adjetiva a la abogada **Kelly Andrea Eslava Montes**, identificada con cédula de ciudadanía no. 52.911.369 y tarjeta profesional no. 180.460 del C. S. de la J., como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido visible a folios 1 y 2 del expediente; quien no presenta sanciones registradas en los archivos de antecedentes disciplinarios visibles al público en la página de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**  
**Magistrado**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021).

**Referencia:**

**Radicación:** 25000-23-42-000-2018-02740-00  
**Demandante:** Sandra Yazmín Ayala Ramírez  
**Demandado:** MUNICIPIO DE JUNÍN (CUNDINAMARCA)  
**Acción:** Nulidad y restablecimiento del derecho

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda, y es así como por reunir los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admite para tramitar en primera instancia la demanda formulada a través de apoderada judicial, la señora **Sandra Yazmín Ayala Ramírez** en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, contra del **municipio de Junín (Cundinamarca)**, y en consecuencia se asume el conocimiento del presente proceso.

De acuerdo con lo anterior, para su trámite se dispone:

**PRIMERO. - NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia al señor alcalde de **Junín (Cundinamarca)**, o quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A.

**SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, ante este despacho judicial.

**TERCERO. – NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia al señor agente del Ministerio Público ante este despacho judicial.

**CUARTO.-** La secretaría de la Subsección **enviará** los anexos de la demanda junto con las respectivas notificaciones, de conformidad con el inciso primero del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, efecto para el cual hará uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones, y de las herramientas autorizadas por el Consejo Superior de la Judicatura.

**QUINTO. - CÓRRASE** traslado de la demanda a los sujetos procesales notificados mediante la presente providencia por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., término que comenzará a correr de acuerdo con el artículo 612 del Código General del Proceso, modificatorio del artículo 199 del C.P.A.C.A.

**SEXTO. -** De conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., señálese la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) moneda legal, para gastos del proceso, que deberá ser consignada dentro de los tres (03) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, a la cuenta corriente única nacional núm. 3-0820-000755-4 (Código 14975) del Banco Agrario, nombre de cuenta: "CSJ- Gastos de Proceso-CUN".

**SÉPTIMO. -** De acuerdo con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A., durante el término de traslado, la entidad demandada deberá allegar el expediente que contiene la actuación adelantada en sede administrativa y que dio origen a

los actos acusados; **así como la constancia de haber sido notificado el Oficio N° 1762 del 29 de junio de 2018 a la accionante.**

**OCTAVO.** - De conformidad con el contenido del numeral 5 del artículo 162 y del numeral 4 del artículo 175 del C.P.A.C.A, es obligación de las partes aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que quiera hacer valer dentro del proceso.

**NOVENO - Reconócese** personería adjetiva al abogado CESAR GONZÁLO CUBILLOS ÁLVAREZ, identificado con cédula de ciudadanía número 19.395.794 y tarjeta profesional N° 205.375 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido visible a folio 1 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**  
**Magistrado**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA- SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., 3 de mayo de 2021

Magistrado Ponente: **Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**

**REFERENCIA:**

**Radicación:** 25000-23-42-000-2019-01269-00  
**Demandante:** ANA CECILIA CÉSPEDES CLAVIJO  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se **admite** para tramitar en primera instancia la demanda formulada a través de apoderado judicial por **Ana Cecilia Céspedes Clavijo**, en ejercicio del medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, contra la **Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, y en consecuencia se asume el conocimiento del proceso.

De otra parte, se advierte que debe vincularse al proceso en calidad de litisconsorcio necesario de la parte pasiva a la **Secretaría de Educación de Bogotá**, en razón a que la Nación, a través del Ministerio de Educación Nacional tiene a su cargo el reconocimiento de las prestaciones sociales de los docentes, las que son pagadas por el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio; para tales efectos, las secretarías de educación de los entes territoriales en las que la docente prestó sus servicios, tienen a su cargo la elaboración y suscripción de la resolución de reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, previa aprobación de la sociedad fiduciaria que administra el patrimonio del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio<sup>1</sup>.

Las secretarías de educación de los entes territoriales proyectan y suscriben la resolución de reconocimiento de las prestaciones sociales, función que ejercen en nombre y representación de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag, encargado del pago de las prestaciones sociales. No obstante, en consideración al engranaje

---

<sup>1</sup> (“...”) Decreto 2831 de 2005. Artículo 3°. Gestión a cargo de las secretarías de educación. De acuerdo con lo establecido en el artículo 3° de la ley 91 de 1989 y el artículo 56 de la ley 962 de 2005, la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagará el Fondo nacional de prestaciones sociales del Magisterio, será efectuada a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales, o la dependencia que haga sus veces.

Para tal efecto, la secretaría de educación de la entidad territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente, deberá:

(“...”) 4.- Previa aprobación por parte de la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo nacional de prestaciones sociales del Magisterio suscribir el acto administrativo de reconocimiento de prestaciones económicas a cargo de dicho Fondo, de acuerdo con las leyes 91 de 1989 y 962 de 2005 y las normas que adicionen o modifiquen, y surtir los trámites administrativos a que haya lugar, en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la ley. (“...”)

administrativo que viene de explicarse, para garantía de la presencia institucional ejecutora de las decisiones de la Nación, es necesario que se encuentren vinculadas al proceso la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Secretaría de Educación de Cundinamarca.

De acuerdo con lo anterior, para su trámite se dispone:

**PRIMERO. - NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia al **MINISTRO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, o quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A.

**SEGUNDO. - VINCÚLESE** como litisconsorte necesario integrante de la parte demandada, a la **Secretaría de Educación de Bogotá**, con fundamento en las razones expuestas en esta providencia. A esta entidad se le **NOTIFICARÁ** personalmente la providencia, según lo establecido en los artículos 197, 198 y 199 del CPACA.

**TERCERO. – NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, ante este despacho judicial.

**CUARTO. - NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia al señor agente del Ministerio Público ante este despacho judicial.

**QUINTO. -** La secretaría de la Subsección **enviará** los anexos de la demanda junto con las respectivas notificaciones, de conformidad con el inciso primero del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, efecto para el cual hará uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones, y de las herramientas autorizadas por el Consejo Superior de la Judicatura.

**SEXTO. - CÓRRASE** traslado de la demanda a los sujetos procesales notificados mediante la presente providencia por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., término que comenzará a correr de acuerdo con el artículo 612 del Código General del Proceso, modificadorio del artículo 199 del C.P.A.C.A.

**SÉPTIMO. -** De conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., señálese la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) moneda legal, para gastos del proceso, que deberá ser consignada dentro de los tres (03) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, cuenta núm. 3-0820-000755-4 - convenio núm. 14975 del Banco Agrario “CSJ-Gastos de procesos CUN”.

**OCTAVO. -** De acuerdo con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A., durante el término de traslado, la entidad demandada deberá allegar el expediente que contiene la actuación adelantada en sede administrativa y que dio origen a los actos acusados.

**NOVENO -** De conformidad con el contenido del numeral 5 del artículo 162 y del numeral 4 del artículo 175 del C.P.A.C.A, es obligación de las partes aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que quiera hacer valer dentro del proceso.

**DÉCIMO. - Reconócese** personería adjetiva al abogado **Miguel Arcángel Sánchez Cristancho**, identificado con cédula de ciudadanía no. 79.911.204 y tarjeta profesional no.

205.059 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido visible a folio 9 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**  
**Magistrado**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA- SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., 3 de mayo de 2021

Magistrado Ponente: **Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**

REFERENCIA:

**Radicación:** 25000-23-42-000-2019-0040200  
**Demandante:** NELLY ESMERALDA LEMUS ABRIL  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se **admite** para tramitar en primera instancia la demanda formulada a través de apoderado judicial por **Nelly Esmeralda Lemus Abril**, en ejercicio del medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, contra la **Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, y en consecuencia se asume el conocimiento del proceso.

De otra parte, se advierte que debe vincularse al proceso en calidad de litisconsorcio necesario de la parte pasiva a la **Secretaría de Educación de Bogotá**, en razón a que la Nación, a través del Ministerio de Educación Nacional tiene a su cargo el reconocimiento de las prestaciones sociales de los docentes, las que son pagadas por el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio; para tales efectos, las secretarías de educación de los entes territoriales en las que la docente prestó sus servicios, tienen a su cargo la elaboración y suscripción de la resolución de reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, previa aprobación de la sociedad fiduciaria que administra el patrimonio del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio<sup>1</sup>.

Las secretarías de educación de los entes territoriales proyectan y suscriben la resolución de reconocimiento de las prestaciones sociales, función que ejercen en nombre y representación de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag, encargado del pago de las prestaciones sociales. No obstante, en consideración al engranaje administrativo que viene de explicarse, para garantía de la presencia institucional ejecutora de las decisiones de la Nación, es necesario que se encuentren vinculadas al

---

<sup>1</sup> ("...") Decreto 2831 de 2005. Artículo 3º. Gestión a cargo de las secretarías de educación. De acuerdo con lo establecido en el artículo 3º de la ley 91 de 1989 y el artículo 56 de la ley 962 de 2005, la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagará el Fondo nacional de prestaciones sociales del Magisterio, será efectuada a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales, o la dependencia que haga sus veces. Para tal efecto, la secretaría de educación de la entidad territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente, deberá:  
("...") 4.- Previa aprobación por parte de la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo nacional de prestaciones sociales del Magisterio suscribir el acto administrativo de reconocimiento de prestaciones económicas a cargo de dicho Fondo, de acuerdo con las leyes 91 de 1989 y 962 de 2005 y las normas que adicionen o modifiquen, y surtir los trámites administrativos a que haya lugar, en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la ley. ("...")

Rad. 25000-23-42-000-2019-00402-00

proceso la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Secretaría de Educación de Cundinamarca.

De acuerdo con lo anterior, para su trámite se dispone:

**PRIMERO. - NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia al **MINISTRO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, o quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A.

**SEGUNDO. - VINCÚLESE** como litisconsorte necesario integrante de la parte demandada, a la **Secretaría de Educación de Bogotá**, con fundamento en las razones expuestas en esta providencia. A esta entidad se le **NOTIFICARÁ** personalmente la providencia, según lo establecido en los artículos 197, 198 y 199 del CPACA.

**TERCERO. – NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, ante este despacho judicial.

**CUARTO. - NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia al señor agente del Ministerio Público ante este despacho judicial.

**QUINTO. -** La secretaría de la Subsección **enviará** los anexos de la demanda junto con las respectivas notificaciones, de conformidad con el inciso primero del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, efecto para el cual hará uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones, y de las herramientas autorizadas por el Consejo Superior de la Judicatura.

**SEXTO. - CÓRRASE** traslado de la demanda a los sujetos procesales notificados mediante la presente providencia por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., término que comenzará a correr de acuerdo con el artículo 612 del Código General del Proceso, modificadorio del artículo 199 del C.P.A.C.A.

**SÉPTIMO. -** De conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., señálese la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) moneda legal, para gastos del proceso, que deberá ser consignada dentro de los tres (03) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, cuenta núm. 3-0820-000755-4 - convenio núm. 14975 del Banco Agrario “CSJ-Gastos de procesos CUN”.

**OCTAVO. -** De acuerdo con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A., durante el término de traslado, la entidad demandada deberá allegar el expediente que contiene la actuación adelantada en sede administrativa y que dio origen a los actos acusados.

**NOVENO -** De conformidad con el contenido del numeral 5 del artículo 162 y del numeral 4 del artículo 175 del C.P.A.C.A, es obligación de las partes aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que quiera hacer valer dentro del proceso.

Rad. 25000-23-42-000-2019-00402-00

**DÉCIMO. - Reconócese** personería adjetiva al abogado **Miguel Arcángel Sánchez Cristancho**, identificado con cédula de ciudadanía no. 79.911.204 y tarjeta profesional no. 205.059 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido visible a folio 9 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**  
**Magistrado**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA- SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., 3 de mayo de 2021

Magistrado Ponente: **Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**

**REFERENCIA:**

**Radicación:** 25000-23-42-000-2018-01800-00  
**Demandante:** **ELDA ROCÍO RODRÍGUEZ CAJAMARCA**  
**Demandado:** **BENEFICENCIA DE CUNDINAMARCA**  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se **admite** para tramitar en primera instancia la demanda formulada a través de apoderado judicial por **Elda Rocío Rodríguez Cajamarca**, en ejercicio del medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, contra la **Beneficencia de Cundinamarca**, y en consecuencia se asume el conocimiento del proceso.

De acuerdo con lo anterior, para su trámite se dispone:

**PRIMERO. - NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia al representante legal de la **BENEFICIENCIA DE CUNDINAMARCA**, o quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A.

**SEGUNDO. - NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia al señor agente del Ministerio Público ante este despacho judicial.

**TERCERO. -** La secretaría de la Subsección **enviará** los anexos de la demanda junto con las respectivas notificaciones, de conformidad con el inciso primero del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, efecto para el cual hará uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones, y de las herramientas autorizadas por el Consejo Superior de la Judicatura.

**CUARTO. - CÓRRASE** traslado de la demanda a los sujetos procesales notificados mediante la presente providencia por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., término que comenzará a correr de acuerdo con el artículo 612 del Código General del Proceso, modificatorio del artículo 199 del C.P.A.C.A.

**QUINTO. -** De conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., señálese la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) moneda legal, para gastos

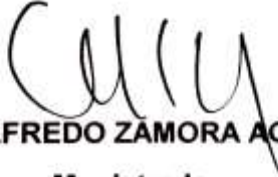
del proceso, que deberá ser consignada dentro de los tres (03) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, cuenta núm. 3-0820-000755-4 - convenio núm. 14975 del Banco Agrario "CSJ-Gastos de procesos CUN".

**SEXTO.** - De acuerdo con lo consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., durante el término de traslado, la entidad demandada deberá allegar el expediente que contiene la actuación adelantada en sede administrativa y que dio origen a los actos acusados.

**SÉPTIMO** - De conformidad con el contenido del numeral 5 del artículo 162 y del numeral 4 del artículo 175 del C.P.A.C.A, es obligación de las partes aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que quiera hacer valer dentro del proceso.

**OCTAVO.** - **Reconócese** personería adjetiva al abogado **Álvaro Simeón Beltrán Rodríguez**, identificado con cédula de ciudadanía no. 17.188.417 y tarjeta profesional no. 26.548 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido visible a folio 1 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**  
**Magistrado**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA- SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., 3 de mayo de 2021

Magistrado Ponente: **Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**

**REFERENCIA:**

**Radicación:** 25000-23-42-000-2017-05866-00  
**Demandante:** **JOSÉ DOMINGO CAMACHO CAMACHO**  
**Demandado:** **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se **admite** para tramitar en primera instancia la demanda formulada a través de apoderado judicial por **José Domingo Camacho Camacho**, en ejercicio del medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, contra la **Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, y en consecuencia se asume el conocimiento del proceso.

De otra parte, se advierte que debe vincularse al proceso en calidad de litisconsorcio necesario de la parte pasiva a la **Secretaría de Educación de Cundinamarca**, en razón a que la Nación, a través del Ministerio de Educación Nacional tiene a su cargo el reconocimiento de las prestaciones sociales de los docentes, las que son pagadas por el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio; para tales efectos, las secretarías de educación de los entes territoriales en las que la docente prestó sus servicios, tienen a su cargo la elaboración y suscripción de la resolución de reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, previa aprobación de la sociedad fiduciaria que administra el patrimonio del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio<sup>1</sup>.

Las secretarías de educación de los entes territoriales proyectan y suscriben la resolución de reconocimiento de las prestaciones sociales, función que ejercen en nombre y representación de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag, encargado del pago de las prestaciones sociales. No obstante, en consideración al engranaje

---

<sup>1</sup> (“...”) Decreto 2831 de 2005. Artículo 3°. Gestión a cargo de las secretarías de educación. De acuerdo con lo establecido en el artículo 3° de la ley 91 de 1989 y el artículo 56 de la ley 962 de 2005, la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagará el Fondo nacional de prestaciones sociales del Magisterio, será efectuada a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales, o la dependencia que haga sus veces.

Para tal efecto, la secretaría de educación de la entidad territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente, deberá:

(“...”) 4.- Previa aprobación por parte de la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo nacional de prestaciones sociales del Magisterio suscribir el acto administrativo de reconocimiento de prestaciones económicas a cargo de dicho Fondo, de acuerdo con las leyes 91 de 1989 y 962 de 2005 y las normas que adicionen o modifiquen, y surtir los trámites administrativos a que haya lugar, en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la ley. (“...”)

administrativo que viene de explicarse, para garantía de la presencia institucional ejecutora de las decisiones de la Nación, es necesario que se encuentren vinculadas al proceso la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Secretaría de Educación de Cundinamarca.

De acuerdo con lo anterior, para su trámite se dispone:

**PRIMERO. - NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia al **MINISTRO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, o quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A.

**SEGUNDO. - VINCÚLESE** como litisconsorte necesario integrante de la parte demandada, a la **Secretaría de Educación de Cundinamarca**, con fundamento en las razones expuestas en esta providencia. A esta entidad se le **NOTIFICARÁ** personalmente la providencia, según lo establecido en los artículos 197, 198 y 199 del CPACA.

**TERCERO. – NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, ante este despacho judicial.

**CUARTO. - NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia al señor agente del Ministerio Público ante este despacho judicial.

**QUINTO. -** La secretaría de la Subsección **enviará** los anexos de la demanda junto con las respectivas notificaciones, de conformidad con el inciso primero del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, efecto para el cual hará uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones, y de las herramientas autorizadas por el Consejo Superior de la Judicatura.

**SEXTO. - CÓRRASE** traslado de la demanda a los sujetos procesales notificados mediante la presente providencia por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., término que comenzará a correr de acuerdo con el artículo 612 del Código General del Proceso, modificadorio del artículo 199 del C.P.A.C.A.

**SÉPTIMO. -** De conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., señálese la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) moneda legal, para gastos del proceso, que deberá ser consignada dentro de los tres (03) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, cuenta núm. 3-0820-000755-4 - convenio núm. 14975 del Banco Agrario “CSJ-Gastos de procesos CUN”.

**OCTAVO. -** De acuerdo con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A., durante el término de traslado, la entidad demandada deberá allegar el expediente que contiene la actuación adelantada en sede administrativa y que dio origen a los actos acusados.

**NOVENO -** De conformidad con el contenido del numeral 5 del artículo 162 y del numeral 4 del artículo 175 del C.P.A.C.A, es obligación de las partes aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que quiera hacer valer dentro del proceso.

**DÉCIMO. - Reconócese** personería adjetiva a la abogada **Nelly Díaz Bonilla**, identificada con cédula de ciudadanía no. 51.923.737 y tarjeta profesional no. 278.010 del C. S. de la

J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido visible a folio 1 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**  
**Magistrado**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA- SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., 3 de mayo de 2021

Magistrado Ponente: **Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**

**REFERENCIA:**

**Radicación:** 25000-23-42-000-2017-06173-00  
**Demandante:** **LUZ MARINA BORDA GUZMÁN**  
**Demandado:** **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES**  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se **admite** para tramitar en primera instancia la demanda formulada a través de apoderado judicial por **Luz Marina Borda Guzmán**, en ejercicio del medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, contra la **Administradora Colombiana de Pensiones**, y en consecuencia se asume el conocimiento del proceso.

De acuerdo con lo anterior, para su trámite se dispone:

**PRIMERO. - NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia al representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES**, o quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A.

**SEGUNDO. - NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia al señor agente del Ministerio Público ante este despacho judicial.

**TERCERO. -** La secretaría de la Subsección **enviará** los anexos de la demanda junto con las respectivas notificaciones, de conformidad con el inciso primero del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, efecto para el cual hará uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones, y de las herramientas autorizadas por el Consejo Superior de la Judicatura.

**CUARTO. - CÓRRASE** traslado de la demanda a los sujetos procesales notificados mediante la presente providencia por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., término que comenzará a correr de acuerdo con el artículo 612 del Código General del Proceso, modificatorio del artículo 199 del C.P.A.C.A.

**QUINTO. -** De conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., señálese la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) moneda legal, para gastos del proceso, que deberá ser consignada dentro de los tres (03) días siguientes a la

ejecutoria de esta providencia, cuenta núm. 3-0820-000755-4 - convenio núm. 14975 del Banco Agrario “CSJ-Gastos de procesos CUN”.

**SEXTO.** - De acuerdo con lo consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., durante el término de traslado, la entidad demandada deberá allegar el expediente que contiene la actuación adelantada en sede administrativa y que dio origen a los actos acusados.

**SÉPTIMO.** - De conformidad con el contenido del numeral 5 del artículo 162 y del numeral 4 del artículo 175 del C.P.A.C.A, es obligación de las partes aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que quiera hacer valer dentro del proceso.

**OCTAVO. - RECONÓCESE** personería adjetiva al abogado **Hernando García Perdomo**, identificado con cédula de ciudadanía no. 12.095.010 y tarjeta profesional no. 13.026 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido visible a folios 1 y 2 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**  
**Magistrado**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., 3 de mayo de 2021

Magistrado Ponente: **Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**

**REFERENCIA:**

**Radicación:** 25000-23-42-000-2016-05098-00  
**Demandante:** **MARÍA TERESA BUITRAGO RAMÍREZ**  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el Honorable Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección “A” - Consejero Ponente William Hernández Gómez, que a través de providencia de fecha 25 de abril de 2019 (f. 53 a 56), revocó la providencia de 21 de julio de 2017 a través de la cual se rechazó la demanda, y ordenó proveer sobre la admisión de la demanda.

Así, por reunir los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admite para tramitar en primera instancia la demanda formulada a través de apoderada judicial por la señora **María Teresa Buitrago Ramírez** en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, contra la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria la Previsora S.A**, y en consecuencia se asume el conocimiento del presente proceso.

De otra parte, se advierte que debe vincularse al proceso en calidad de litisconsorcio necesario de la parte pasiva a la **Secretaría de Educación de Cundinamarca**, en razón a que la Nación, a través del Ministerio de Educación Nacional tiene a su cargo el reconocimiento de las prestaciones sociales de los docentes, las que son pagadas por el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio; para tales efectos, las secretarías de educación de los entes territoriales en las que la docente prestó sus servicios, tienen a su cargo la elaboración y suscripción de la resolución de reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, previa aprobación de la sociedad fiduciaria que administra el patrimonio del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> (“...”) Decreto 2831 de 2005. Artículo 3°. Gestión a cargo de las secretarías de educación. De acuerdo con lo establecido en el artículo 3° de la ley 91 de 1989 y el artículo 56 de la ley 962 de 2005, la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagará el Fondo nacional de prestaciones sociales del Magisterio, será efectuada a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales, o la dependencia que haga sus veces.

Para tal efecto, la secretaría de educación de la entidad territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente, deberá:

(“...”) 4.- Previa aprobación por parte de la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo nacional de prestaciones sociales del Magisterio suscribir el acto administrativo de reconocimiento de prestaciones económicas a cargo de dicho Fondo, de acuerdo con las leyes 91 de 1989 y 962 de 2005 y las normas que adicionen o modifiquen, y surtir los trámites administrativos a que haya lugar, en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la ley. (“...”)

Las secretarías de educación de los entes territoriales proyectan y suscriben la resolución de reconocimiento de las prestaciones sociales, función que ejercen en nombre y representación de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag, encargado del pago de las prestaciones sociales. No obstante, en consideración al engranaje administrativo que viene de explicarse, para garantía de la presencia institucional ejecutora de las decisiones de la Nación, es necesario que se encuentren vinculadas al proceso la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Secretaría de Educación de Cundinamarca.

De acuerdo con lo anterior, para su trámite se dispone:

**PRIMERO. - NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia al **MINISTRO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, y al representante legal de **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** o quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A.

**SEGUNDO. - VINCÚLESE** como litisconsorte necesario integrante de la parte demandada, a la **Secretaría de Educación de Cundinamarca**, con fundamento en las razones expuestas en esta providencia. A esta entidad se le **NOTIFICARÁ** personalmente la providencia, según lo establecido en los artículos 197, 198 y 199 del CPACA.

**TERCERO. – NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, ante este despacho judicial.

**CUARTO.- NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia al señor agente del Ministerio Público ante este despacho judicial.

**QUINTO. -** La secretaría de la Subsección **enviará** los anexos de la demanda junto con las respectivas notificaciones, de conformidad con el inciso primero del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, efecto para el cual hará uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones, y de las herramientas autorizadas por el Consejo Superior de la Judicatura.

**SEXTO. - CÓRRASE** traslado de la demanda a los sujetos procesales notificados mediante la presente providencia por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., término que comenzará a correr de acuerdo con el artículo 612 del Código General del Proceso, modificatorio del artículo 199 del C.P.A.C.A.

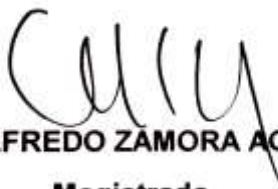
**SÉPTIMO. -** De conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., señálese la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) moneda legal, para gastos del proceso, que deberá ser consignada dentro de los tres (03) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, a la cuenta núm. 3-0820-000755-4 al convenio núm. 14975 del Banco Agrario “CSJ-Gastos de procesos CUN”.

**OCTAVO. -** De acuerdo con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A., durante el término de traslado, la entidad demandada deberá allegar el expediente que contiene la actuación adelantada en sede administrativa y que dio origen a los actos acusados.

**NOVENO -** De conformidad con el contenido del numeral 5 del artículo 162 y del numeral 4 del artículo 175 del C.P.A.C.A, es obligación de las partes aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que quiera hacer valer dentro del proceso.

**DÉCIMO. - Reconócese** personería adjetiva al abogado **Porfirio Riveros Gutiérrez**, identificado con cédula de ciudadanía no. 19.450.964 y tarjeta profesional no. 95.908 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido visible a folios 1 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**  
**Magistrado**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA- SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., 3 de mayo de 2021

Magistrado Ponente: **Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**

**REFERENCIA:**

**Radicación:** 25000-23-42-000-2017-05136-00  
**Demandante:** **FANNY SÁNCHEZ DÍAZ**  
**Demandado:** **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES**  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante auto de veinticuatro (24) de abril de dos mil diecinueve (2019), se inadmitió la demanda de la referencia para que la parte actora la subsanara en el sentido de adecuar el contenido del poder conferido por la demandante para que guardara consonancia con los actos acusados en las pretensiones de la demanda (f. 82).

En cumplimiento del anterior auto, la parte actora presentó dentro del plazo otorgado escrito de subsanación de la demanda presentó un nuevo poder (f. 86).

Así entonces, por reunir los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se **admite** para tramitar en primera instancia la demanda formulada a través de apoderado judicial por **Fanny Sánchez Díaz**, en ejercicio del medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, contra la **Administradora Colombiana de Pensiones**, y en consecuencia se asume el conocimiento del proceso.

De acuerdo con lo anterior, para su trámite se dispone:

**PRIMERO. - NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia al representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES**, o quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A.

**SEGUNDO. - NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia al señor agente del Ministerio Público ante este despacho judicial.

**TERCERO. -** La secretaría de la Subsección **enviará** los anexos de la demanda junto con las respectivas notificaciones, de conformidad con el inciso primero del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, efecto para el cual hará uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones, y de las herramientas autorizadas por el Consejo Superior de la Judicatura.

**CUARTO. - CÓRRASE** traslado de la demanda a los sujetos procesales notificados mediante la presente providencia por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., término que comenzará a correr de acuerdo con el artículo 612 del Código General del Proceso, modificatorio del artículo 199 del C.P.A.C.A.

**QUINTO. -** De conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., señálese la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) moneda legal, para gastos del proceso, que deberá ser consignada dentro de los tres (03) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, cuenta núm. 3-0820-000755-4 - convenio núm. 14975 del Banco Agrario "CSJ-Gastos de procesos CUN".

**SEXTO. -** De acuerdo con lo consagrado en el párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A., durante el término de traslado, la entidad demandada deberá allegar el expediente que contiene la actuación adelantada en sede administrativa y que dio origen a los actos acusados.

**SÉPTIMO. -** De conformidad con el contenido del numeral 5 del artículo 162 y del numeral 4 del artículo 175 del C.P.A.C.A, es obligación de las partes aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que quiera hacer valer dentro del proceso.

**OCTAVO. - RECONÓCESE** personería adjetiva al abogado **HÉCTOR HUGO BUITRAGO MÁRQUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía no. 80.059.697 y tarjeta profesional no. 122.126 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido visible a folio 1 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**  
**Magistrado**